ALGUNOS FUNDAMENTOS DE LA

INTERVENCION MILITAR EN CHILE

SEPTIEMBRE 1973

3a EDICION AMPLIADA

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

© 42.226.
EDITORA NACIONAL GABRIELA MISTRAL LTDA.
Av. Sta. María 076, Casilla 69-D, Cables Mistral, Santiago de Chile.
Primera Edición 1973.
Segunda Edición Ampliada 1974.
5.000 ejemplares.
Tercera Edición 1977.
5.000 ejemplares.

ALGUNOS FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION MILITAR EN CHILE

SEPTIEMBRE 1973

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas



3.ª EDICION

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

PROLOGO

El movimiento militar que puso fin al Gobierno de Salvador Allende, el pasado 11 de septiembre, ha alcanzado una vasta repercusión internacional. Sin embargo, no todas las reacciones han demostrado un conocimiento cabal de los antecedentes que impulsaron a las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile a asumir el Gobierno de la Nación. La presente publicación procura ilustrar uno de los aspectos más significativos a este respecto.

El Gobierno de la coalición llamada "Unidad Popular", que presidiera Salvador Allende, intentó siempre presentarse ante el mundo como un régimen constitucional y democrático, que estaba empeñado en impulsar transformaciones económicas y sociales en beneficio de los sectores más postergados del país. La realidad práctica de sus tres años de gestión gubernativa, conocida por dentro y más allá de los artificios propagandísticos, arroja en cambio una conclusión muy diferente.

En efecto, nadie discute que el Gobierno de Allende fue legítimo en su origen, ya que provino de la aplicación de los mecanismos previstos por la Constitución Política para la elección del Presidente de la República. Pero es un hecho indiscutible que perdió dicha legitimidad a lo largo de su ejercicio, al apartarse en forma tan grave y reiterada de la

Carta Fundamental, que la institucionalidad chilena fue prácticamente destruida.

Puede afirmarse sin error o exageración que todas las bases de dicha institucionalidad fueron seriamente erosionadas. El funcionamiento equilibrado y armónico de los distintos Poderes del Estado, clave de nuestro Estado de Derecho, fue atropellado por un Gobierno que, desde el Poder Ejecutivo, aspiró a ejercer o controlar la totalidad de las funciones del aparato estatal. Su desconocimiento sistemático de las prerrogativas del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República, transformó el libre funcionamiento material de éstos en algo tan engañoso como intrascendente. Los textos que a continuación se trascriben dan cuenta detallada de la realidad expuesta, la que fue precedida por violentas campañas de injurias de la propaganda oficial en contra de los miembros de esos órganos del Estado, y que tenía como meta última la sustitución de éstos por poderes paralelos e ilegítimos, creados con el nombre de "poder popular".

A lo anterior se unía el grado cada vez mayor de armamentismo de grupos civiles, amparados por el Gobierno bajo el manto del referido "poder popular", lo cual, junto con poner en grave peligro la paz interior del país, constituía una violación flagrante del Art. 22 de la Constitución Política, que concede la exclusividad en la organización de cuerpos armados a los institutos castrenses y de policía, estructurados en forma jerárquica y profesional.

Entretanto, todo el ordenamiento jurídico del país, incluidas las garantías constitucionales, era aplicado en forma discriminatoria y fraudulenta, violentando permanentemente su espíritu, cuando no se transgredía directamente su letra.

Ninguna admonición resultó eficaz para que el Gobierno de Allende enmendara rumbos y sujetara su conducta a la Constitución y a la Ley. Una razón muy profunda lo movía a perseverar en su propósito de destruir la institucionalidad del país. La implantación del socialismo marxista por la vía democrática exige necesariamente el respaldo de la mayoría popular. Sólo ésta puede permitir la aprobación de las leyes e incluso la reforma de la Constitución que, en un país democrático como Chile, serían indispensables para establecer un régimen de inspiración marxista-leninista. Ahora bien, la llamada "Unidad Popular" no contó jamás con la mayoría

nacional. Advino al Poder con un 36% del electorado, y en marzo de 1973 alcanzó un 42% de la votación general del país, con motivo de las últimas elecciones parlamentarias, descubriéndose posteriormente graves irregularidades en los RR. EE. favorables a la UP, existiendo serias y fundadas dudas respecto a la legalidad del proceso eleccionario controlado por el Gobierno marxista. En tal circunstancia, "la vía chilena hacia el socialismo", en cuanto se supusiera un camino democrático, estaba en buena medida cerrado para el señor Allende. Por ello hubo de recurrir al fraude a la ley, al desconocimiento de las normas constitucionales y a la preparación de grupos armados que, en el momento oportuno, le permitieran dar un golpe de violencia en contra de las Fuerzas Armadas y de Orden, para establecer la "dictadura del proletariado". Tiene pues pleno sentido, desde la perspectiva marxista, que mientras se ganaba tiempo horadando las bases del sistema jurídico democrático, el Gobierno de Allende organizara el asalto final al Poder para imponer por la fuerza lo que no había logrado hacer prevalecer a través del convencimiento libre de los chilenos.

El cuadro reseñado se daba en medio de un caos económico que colocaba al país al borde de la ruina y del hambre. Una inflación descontrolada (la más alta del mundo y la más elevada de la propia historia de Chile), una producción en creciente retroceso en todos los rubros, y una consiguiente escasez ya dramática de los productos más esenciales, aproximaban a los chilenos a la desesperación. La indisciplina laboral, la falta absoluta de confianza para invertir y un mercado negro extendido a todos los niveles eran los signos más visibles de una crisis que tenía al país al borde del abismo, amenazando así la propia seguridad exterior de la República. Baste decir que el PGB en 1973 es igual al del año 1969.

Lo anterior llevó a la mayoría del país a decretar un paro gremial que comprendió las principales actividades de la Nación y cuya finalidad declarada fue la de exigir la renuncia a su cargo del señor Allende.

En tal emergencia, y después de agotar las instancias para que la situación se remediara a través de los cauces normales, las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile decidieron deponer al Gobierno ilegítimo de Salvador Allende y asumir la tarea de encabezar la reconstrucción nacional. La legitimidad de origen, moral y jurídica del nuevo Gobierno

Militar encuentra así amplia base en la doctrina clásica de las Fuerzas Armadas y de Orden de Chile. Como símbolo y expresión suprema que ellas son de la nacionalidad, no les corresponde intervenir ni pronunciarse en las luchas de la política contingente. Pero cuando desbordando el campo de las pugnas ideológicas y partidistas se amenazan los fundamentos mismos de la Patria, ésta encuentra y reclama en los Institutos Armados su última salvaguardia. A esa histórica responsabilidad responde el movimiento del 11 de septiembre pasado, que ha abierto una esperanza en el corazón de todos los chilenos.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

I

ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL 22 DE AGOSTO DE 1973

"Considerando:

"**Primero:** Que es condición esencial para la existencia de un Estado de Derecho que los Poderes Públicos, con pleno respeto al principio de independencia recíproca que los rige, encuadren su acción y ejerzan sus atribuciones dentro de los marcos que la Constitución y la Ley les señalan, y que todos los habitantes del país puedan disfrutar de las garantías y derechos fundamentales que les asegura la Constitución Política del Estado.

"**Segundo:** Que la juridicidad del Estado chileno es patrimonio del pueblo que en el curso de los años ha ido plasmando en ella el consenso fundamental para su convivencia. Atentar contra ella es, pues, destruir no sólo el patrimonio cultural y moral de nuestra nación, sino que negar, en la práctica, toda posibilidad de vida democrática.

"**Tercero:** Que son estos valores y principios los que se expresan en la Constitución Política del Estado, que de acuerdo a su artículo 2.º señala que la soberanía reside esencialmente en la nación y las autoridades no pueden ejercer más poderes que los que ésta les delegue, y en el artículo 3.º del cual se desprende que un Gobierno que se arrogue derechos que el pueblo no le ha delegado, incurre en sedición.

"**Cuarto:** Que el actual Presidente de la República fue elegido por el Congreso Pleno previo acuerdo en torno a un Estatuto de Garantías Democráticas incorporado a la Constitución Política que tuvo un preciso objeto de asegurar el sometimiento de la acción de su Gobierno a los principios y normas del Estado de Derecho, que él solemnemente se comprometió a respetar.

"**Quinto:** Que es un hecho que el actual Gobierno de la República, desde sus inicios, se ha ido empeñando en conquistar el poder total, con el evidente propósito de someter a todas las personas al más estricto control económico y político por parte del Estado y lograr de ese modo la instauración de un sistema totalitario absolutamente opuesto al sistema democrático representativo que la Constitución establece.

"**Sexto:** Que, para lograr ese fin, el Gobierno no ha incurrido en violaciones aisladas de la Constitución y de la Ley, sino que ha hecho de ellas un sistema permanente de conducta, llegando a los extremos de desconocer y atropellar sistemáticamente las atribuciones de los demás Poderes del Estado, de violar habitualmente las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República, y de permitir y amparar la creación de poderes paralelos, ilegítimos, que constituyen gravísimo peligro para la nación; con todo lo cual ha destruido elementos esenciales de la institucionalidad y del Estado de Derecho.

"**Séptimo:** Que, en lo concerniente a las atribuciones del Congreso Nacional, depositario del Poder Legislativo, el Gobierno ha incurrido en los siguientes atropellos:

"a) Ha usurpado al Congreso su principal función, que es la de legislar, al adoptar una serie de medidas de gran importancia para la vida económica y social del país, que son indiscutiblemente materia de ley, por decretos de insistencia dictados abusivamente o por simples resoluciones administrativas fundadas en "resquicios legales"; siendo de notar que todo ello se ha hecho con el propósito deliberado y confeso de cambiar las estructuras del país, reconocidas por la legislación vigente, por la sola voluntad del Ejecutivo y con prescindencia absoluta de la voluntad del legislador;

"b) Ha burlado permanentemente las funciones fiscaliza-

doras del Congreso Nacional, al privar de **todo efecto real** a la atribución que a éste compete para destituir a los Ministros de Estado que violan la Constitución o la Ley, o cometen otros delitos o abusos señalados en la Carta Fundamental;

"c) Y —lo que tiene la más extraordinaria gravedad— ha hecho **tabla rasa** de la alta función que el Congreso tiene como Poder Constituyente, al negarse promulgar la reforma constitucional sobre las tres áreas de la economía, que ha sido aprobada con estricta sujeción a las normas que para ese efecto establece la Carta Fundamental.

"**Octavo:** Que por lo que concierne al Poder Judicial, ha incurrido en los siguientes desmanes:

"a) Con el propósito de minar la autoridad de la magistratura y de doblegar su independencia ha capitaneado una infamante campaña de injurias y calumnias contra la Excma. Corte Suprema y ha amparado graves atropellos de hecho contra las personas y atribuciones de los jueces;

"b) Ha burlado la acción de la justicia en los casos de delincuentes que pertenecen a partidos y grupos integrantes o afines del Gobierno, ya sea mediante el ejercicio abusivo del indulto o mediante el incumplimiento deliberado de órdenes de detención;

"c) Violando leyes expresas y haciendo tabla rasa del principio de separación de los Poderes, ha dejado sin aplicación las sentencias o resoluciones judiciales contrarias a sus designios; y, frente a las denuncias que al respecto ha formulado la Excma. Corte Suprema, el Presidente de la República ha llegado al extremo inaudito de arrogarse en tesis el derecho de hacer un "juicio de méritos" a los fallos judiciales y de determinar cuándo éstos deben ser cumplidos.

"**Noveno:** Que, en lo que se refiere a la Contraloría General de la República —un organismo autónomo esencial para el mantenimiento de la juridicidad administrativa—, el Gobierno ha violado sistemáticamente los dictámenes y actuaciones destinados a representar la ilegalidad de los actos del Ejecutivo o de entidades dependientes de él.

"**Décimo:** Que entre los constantes atropellos del Gobier-

no a las garantías y derechos fundamentales establecidos en la Constitución pueden destacarse los siguientes:

"a) Ha violado el principio de igualdad ante la Ley, mediante discriminaciones sectarias y odiosas en la protección que la autoridad debe prestar a las personas, los derechos y los bienes de todos los habitantes de la República, en el ejercicio de las facultades que dicen relación con la alimentación y subsistencia y en numerosos otros aspectos; siendo de notar que el propio Presidente de la República ha erigido estas discriminaciones en norma fundamental de su Gobierno, al proclamar desde el principio que él no se considera Presidente de todos los chilenos.

"b) Ha atentado gravemente contra la libertad de expresión, ejerciendo toda clase de presiones económicas contra los órganos de difusión que no son incondicionales del Gobierno; clausurando ilegalmente diarios y radios; imponiendo a estas últimas "cadenas" ilegales; encarcelando inconstitucionalmente a periodistas de oposición; recurriendo a maniobras arteras para adquirir el monopolio del papel de imprenta, y violando abiertamente las disposiciones legales a que debe sujetarse el Canal Nacional de Televisión al entregarlo a la dirección superior de un funcionario que no ha sido nombrado con acuerdo del Senado, como lo exige la Ley, y al convertirlo en instrumento de propaganda sectaria y de difamación de los adversarios políticos.

"c) Ha violado el principio de autonomía universitaria y el derecho que la Constitución reconoce a las Universidades para establecer y mantener estaciones de televisión, al amparar la usurpación del Canal 9 de la Universidad de Chile, al atentar por la violencia y las detenciones ilegales contra el nuevo Canal 6 de esa Universidad, y al obstaculizar la extensión a provincias del Canal de la Universidad Católica de Chile;

"d) Ha estorbado, impedido y, a veces, reprimido con violencia el ejercicio del derecho de reunión por parte de los ciudadanos que no son adictos al régimen, mientras ha permitido constantemente que grupos, a menudo armados, se reúnan sin sujeción a los reglamentos pertinentes y se apoderen de calles y caminos para amedrentar a la población;

"e) Ha atentado contra la libertad de enseñanza, poniendo en aplicación en forma ilegal y subrepticia, a través del

llamado Decreto de Democratización de la Enseñanza, un plan educacional que persigue como finalidad la concientización marxista;

"f) Ha violado sistemáticamente la garantía constitucional del derecho de propiedad, al permitir y amparar más de 1.500 "tomas" ilegales de predios agrícolas, y al promover centenares de "tomas" de establecimientos industriales y comerciales para luego requisarlos o intervenirlos ilegalmente y constituir así, por la vía del despojo, el área estatal de la economía; sistema que ha sido una de las causas determinantes de la insólita disminución de la producción, del desabastecimiento, el mercado negro y el alza asfixiante del costo de la vida, de la ruina del erario nacional y, en general, de la crisis económica que azota al país y que amenaza el bienestar mínimo de los hogares y compromete gravemente la seguridad nacional;

"g) Ha incurrido en frecuentes detenciones ilegales por motivos políticos, además de las ya señaladas con respecto a los periodistas, y ha tolerado que las víctimas sean sometidas en muchos casos a flagelaciones y torturas;

"h) Ha desconocido los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales o gremiales, sometiéndolos, como en el caso de El Teniente o de los transportistas, a medios ilegales de represión;

"i) Ha roto compromisos contraídos para hacer justicia con trabajadores injustamente perseguidos como los de Sumar, Helvetia, Banco Central, El Teniente y Chuquicamata; ha seguido una arbitraria política de imposición de las haciendas estatales a los campesinos, contraviniendo expresamente la Ley de Reforma Agraria; ha negado la participación real de los trabajadores de acuerdo a la Reforma Constitucional que les reconoce dicho derecho; ha impulsado el fin de la libertad sindical mediante el paralelismo político en las organizaciones de los trabajadores;

"j) Ha infringido gravemente la garantía constitucional que permite salir del país, estableciendo para ello requisitos que ninguna ley contempla.

"**Undécimo:** Que contribuye poderosamente a la quiebra del Estado de Derecho, la formación y mantenimiento, bajo el

estímulo y la protección del Gobierno, de una serie de organismos que son sediciosos, porque ejercen una autoridad que ni la Constitución ni la Ley les otorgan, con manifiesta violación de lo dispuesto en el Art. 10, N.º 16 de la Carta Fundamental, como por ejemplo los Comandos Comunales, los Consejos Campesinos, los Comités de Vigilancia, las JAP, etc.; destinados todos a crear el mal llamado "poder popular", cuyo fin es sustituir a los poderes legítimamente constituidos y servir de base a la dictadura totalitaria, hechos que han sido públicamente reconocidos por el Presidente de la República en su último Mensaje Presidencial y por todos los teóricos y medios de comunicación oficialistas;

"**Duodécimo:** Que en la quiebra del Estado de Derecho tiene especial gravedad la formación y desarrollo, bajo el amparo del Gobierno, de grupos armados que, además de atentar contra la seguridad de las personas y sus derechos, y contra la paz interna de la nación, están destinados a enfrentarse contra las Fuerzas Armadas; como también tiene especial gravedad el que se impida al Cuerpo de Carabineros ejercer sus importantísimas funciones frente a las asonadas delictuosas perpetradas por grupos violentistas afectos al Gobierno. No pueden silenciarse, por su alta gravedad, los públicos y notorios intentos de utilizar a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros con fines partidistas, quebrantar su jerarquía institucional e infiltrar políticamente sus cuadros;

"**Decimotercero:** Que al constituirse el actual Ministerio, con participación de altos miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, el señor Presidente de la República lo denominó "de seguridad nacional", y le señaló como tareas fundamentales las de "imponer el orden político" e "imponer el orden económico", lo que sólo es concebible sobre la base del pleno restablecimiento y vigencia de las normas constitucionales y legales que configuran el orden institucional de la República;

"**Decimocuarto:** Que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros son y deben ser, por su propia naturaleza, garantía para todos los chilenos y no sólo para un sector de la nación o para una combinación política. Por consiguiente, su presencia en el Gobierno no puede prestarse para que cubran

con su aval determinada política partidista y minoritaria, sino que debe encaminarse a restablecer las condiciones de pleno imperio de la Constitución y las leyes, y de convivencia democrática indispensables para garantizar a Chile su estabilidad institucional, paz civil, seguridad y desarrollo.

"La H. Cámara de Diputados, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, acuerda:

"**Primero:** Representar al señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, el grave quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República que entrañan los hechos y circunstancias referidos en los considerandos quinto a duodécimo precedentes;

"**Segundo:** Representarles, asimismo, que, en razón de sus funciones, del juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes que han prestado y, en el caso de dichos señores Ministros, de la naturaleza de las instituciones de que son altos miembros, y cuyo nombre se ha invocado para incorporarlos al Ministerio, les corresponde poner inmediato término a todas las situaciones de hecho referidas que infringen la Constitución y las leyes, a fin de encauzar la acción gubernativa por las vías de derecho y asegurar el orden constitucional de nuestra patria y las bases esenciales de convivencia democrática entre los chilenos;

"**Tercero:** Declara que si así se hiciere, la presencia de dichos señores Ministros en el Gobierno importaría un valioso servicio a la República. En caso contrario, comprometería gravemente el carácter nacional y profesional de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, con abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política y grave deterioro de su prestigio institucional, y

"**Cuarto:** Transmitir este acuerdo al señor Presidente de la República y a los señores Ministros de Hacienda, Defensa Nacional, Obras Públicas y Transportes y Tierras y Colonización."



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

II

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA ENVIADO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL 13 DE JULIO DE 1972

A S. E.
EL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Santiago, 13 de julio de 1972.

Cúmpleme transcribir a V. E. el siguiente acuerdo unánime adoptado por esta Corte en el día de hoy:

"En Santiago, a trece de julio de mil novecientos setenta y dos, se reunió el Pleno de la Corte Suprema presidido por don Enrique Urrutia Manzano y con la concurrencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Ramírez, Silva, Rivas, Correa y Arancibia y ante los hechos sucedidos en la tarde de ayer en la Plaza Montt-Varas, acordó dirigirse a S. E., el Presidente de la República, por la unanimidad de sus miembros concurrentes en los siguientes términos:

"Que ante los hechos acontecidos en la tarde de ayer, en la Plaza Montt-Varas, que fueron de pública notoriedad, esta Corte Suprema ha acordado dirigirse de manera directa al Jefe del Estado, para representarle su más enérgica protesta

contra lo sucedido, y, especialmente, contra la autoridad que permitió una reunión que, desde su iniciación clandestina, sólo demostró tener, entre otros, el propósito de denostar y hasta insultar al Poder Judicial, cuya sede más alta está, precisamente, frente al lugar elegido para el acto público mencionado.

"Esta Corte hace notar a V. E. que impuesto su Presidente de lo que sucedía, se comunicó por teléfono con el Subsecretario del Interior, funcionario que le manifestó que haría despejar de inmediato la Plaza, por estar prohibida la celebración de reuniones masivas en ese recinto. Hubo en realidad un principio de desalojo; pero, a los pocos minutos, uno de los dirigentes de la reunión anunció por un altoparlante que se esperaría autorización del Ministerio del Interior para la realización del acto. Algunos momentos después se pudo observar que se retiraron los cordones con que se impedía el acceso del público al recinto de la Plaza y que se introducían en ella numerosos individuos. En seguida se oyeron gritos, denuestos e insultos en contra de las autoridades judiciales y de esta Corte Suprema, y llegó su intensidad a tanto, que este Tribunal se vio obligado a suspender sus labores. Después de los gritos siguieron los discursos y otras manifestaciones ruidosas, en que se reiteraban frases cuya procacidad y ordinariez sólo caben en bocas de irresponsables.

"Esta Corte, pues, además de reiterar a V. E. la más enérgica protesta por la actuación de la autoridad respectiva que no supo amparar a los Tribunales de Justicia en el desarrollo de su alta labor, le pide que no sólo ordene, sino que haga cumplir por dicha autoridad la obligación de velar por el libre ejercicio de la Magistratura y el desarrollo normal de las funciones judiciales, porque no es posible que tan alta función sea entrabada por manifestaciones tumultuarias irresponsables.

"Para constancia, se extiende la presente acta, que firma el señor Presidente con los señores Ministros concurrentes.— Enrique Urrutia Manzano.— Eduardo Varas Videla.— José M. Eyzaguirre E.— M. Eduardo Ortiz S.— Israel Bórquez M.— Rafael Retamal L.— Luis Maldonado B.— Octavio Ramírez

M.— Armando Silva Henríquez.— V. Manuel Rivas del Canto.— Enrique Correa L.— José Arancibia Santibáñez.— René Pica U., secretario."

Con mis sentimientos y mi más alta consideración.

Dios guarde a V. E.

ENRIQUE URRUTIA MANZANO
Presidente
RENE PICA URRUTIA
Secretario

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA ENVIADO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL 30 DE OCTUBRE DE 1972

AL
EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Santiago, 30 de octubre de 1972.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno en el día de hoy, cuyo tenor es el siguiente:

"En Santiago, a treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reunió en Pleno el Tribunal, presidido por don Enrique Urrutia Manzano y con la concurrencia de los Ministros señores Varas, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Ramírez, Rivas, Correa y Arancibia.

"El Presidente impuso al Tribunal de lo ocurrido en los Establecimientos ALMAC ubicados en calle Los Presidentes N.º 3777 de esta ciudad, donde el 25 del actual, a las 9.50 horas, con ocasión de practicarse una inspección personal por el Juez del Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de este departamento, don Juan Rivas Larraín, acompañado de la secretaria, doña Silvia Dupuis Pinillos; del oficial 2.º don Guillermo Cardemil Riveros, y cuatro detectives del Servicio de Investigaciones, se produjeron hechos gravísimos, que impidieron la realización de la diligencia decretada.

"Durante el estudio de tal asunto, el Tribunal consideró, asimismo, otros hechos que, por su extrema gravedad, estimó necesario analizar para decir a S. E. el Presidente de la República el juicio que a esta Corte le merecen e insinuarle la adecuada solución.

"1.º— Desde hace varios meses se han venido sucediendo en el país reiterados actos públicos, conocidos de la ciudadanía, en que se ha pretendido quitar prestigio y se ha difamado e injuriado al Poder Judicial o a determinados componentes de su Escalafón Primario (jueces, ministros, etc.). Se ha llegado al extremo inconcebible en nuestra República, de entorpecer o impedir el ejercicio normal de las funciones judiciales. Tal aconteció en la Corte de Apelaciones de Talca, ocupada durante varias horas por una turba, y en el Juzgado de Melipilla, cercado por numerosos individuos, que proferían una variada gama de denuestos en contra de la Justicia. Todo esto sucedió ante la indolente tolerancia de la autoridad administrativa correspondiente y fue repetida, no hace mucho, en la Plaza Montt-Varas, frente al Palacio de los Tribunales y del edificio del Congreso Nacional, en horas de labor. Allí se profirieron bajos improperios en contra de los miembros del Poder Judicial.

"La autoridad administrativa no intentó siquiera impedir el abuso. Tampoco supo reprimirlo, aplicando la Ley de Seguridad del Estado, que hasta el 21 del presente sólo dicha autoridad podía poner en ejecución mediante el requerimiento pertinente y que desde esa fecha podrá, afortunadamente, hacerlo el Presidente de este Tribunal.

"2.º— El 27 de septiembre último esta Corte Suprema, por medio de una de sus Salas, ordenó la restitución a su dueño del diario "La Mañana", de Talca. Esta resolución no se ha cumplido todavía, según aparece del oficio del Segundo Juzgado de esa ciudad recibido el 27 del presente.

"El incumplimiento se debe a que el Prefecto Jefe de Carabineros, requerido al efecto, se excusó con el estado de emergencia que lo supedita al Jefe de la Zona, y éste, por su parte, juzga **inconveniente,** en razón del mismo estado, "la **medida** de entregar el diario a su dueño **en los actuales momentos.**

"3.º— El sábado último, el Secretario General de Gobier-

no, en una declaración oficial, dijo, entre otras cosas, que la red nacional de emisoras, que preocupaba hondamente desde hace varios días a la opinión nacional, había sido terminada por disposición de S. E. el Presidente de la República, sin vinculación con un veredicto de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que "incide en una materia que no es de la competencia de los tribunales ordinarios", etc., y "desde el punto de vista jurídico y atendidas las disposiciones legales que cita la determinación del señor Ministro, es inconsistente y será impugnada conforme a la Constitución y la Ley, sin perjuicio de que no se le reconoce competencia para pronunciarse sobre facultades privativas del Ejecutivo;

"Con el mérito de los hechos reseñados y teniendo presente:

"a) Que el haberse impedido al Juez del Crimen, señor Rivas, el ejercicio de sus genuinas y exclusivas funciones constitucionales, empleando la violencia, según aparece del oficio en que el funcionario afectado comunicó el suceso al superior jerárquico, es un acto demostrativo, primero, de la rebelión contra la Ley del interventor que protagonizó el suceso como principal actor, y, segundo, de su desconocimiento y desprecio de las prerrogativas de una autoridad que, como la judicial, ejerce funciones permanentes; calificaciones que se hacen sin perjuicio de las que, si procede, se harán en su tiempo, por quien corresponda, en el orden penal:

"b) Que la conducta de las autoridades o de bisoños o anónimos oradores que en función oficial o en reiteradas concentraciones a lo largo del país, han proferido epítetos soeces en contra de la magistratura es un peligroso síntoma de la alienación contra la Ley que se está apoderando de algunos espíritus ilegítimamente rebeldes;

"c) Que en cuanto a la invasión impeditiva de la Corte de Talca y del Juzgado de Melipilla, que suspendió la labor de los Tribunales respectivos y la renuencia de la autoridad administrativa para poner término inmediato al inaudito atropello, todo eso demuestra que la disciplina social de los invasores y los deberes de la autoridad han sufrido tan serio quebranto que no se respeta ya a las personas investidas de las más altas potestades;

"d) Que el incumplimiento dilatado hasta hoy de la resolución de esta Corte, que ordenó devolver a su propietario el diario "La Mañana", de Talca, hecho oficialmente comunicado a este Tribunal el viernes último, es demostrativo de grave preterición de las normas constitucionales vigentes en la República;

"e) Que aunque ninguna tesis opuesta a la de este Tribunal resulta en principio legalmente admisible para paralizar el proceso de cumplimiento de sus resoluciones ejecutorias, es importante insistir en que toda modificación del régimen de funcionamiento y propiedad de los diarios debe ser materia de Ley, según el artículo 10 N.º 3.º de la Constitución Política del Estado, como lo resolvió la Tercera Sala en resolución recaída en el recurso de queja N.º 5241, caratulado "Juan Bravo contra la I. Corte de Talca";

"f) Que los hechos acaecidos y las transgresiones constitucionales y legales descritas pudieron ser y no lo fueron eficazmente impedidos por una orden oportuna de S. E. el Presidente de la República;

"g) Que el estado de emergencia en que se fundó el Jefe de la Zona de Talca para excusarse de facilitar la fuerza pública en el cumplimiento de la resolución judicial que ordenó la devolución a su propietario del diario "La Mañana", fue objeto de pronunciamiento por el Juez encargado de la sustanciación del proceso penal en que el asunto está comprendido, y, por tanto, no existen motivos legales para dilatar ese cumplimiento;

"h) Que la declaración anteriormente aludida del Secretario General de Gobierno, señor Del Canto, afectado de manera directa por las querellas criminales deducidas por algunos dueños de radioemisoras, contiene conceptos que, entregados a la publicidad, tienden a descalificar los veredictos de la Justicia.

"Pudo dicho funcionario evitar, y no quiso hacerlo, que la opinión pública adquiriera la certidumbre de que con tal subterfugio descalificante pretendió fundamentar el término de la cadena radial por excluyente decisión administrativa, restando así toda importancia al veredicto judicial que se admite como verdadera causa de esa decisión.

"Este predicamento es innecesario para impetrar por la vía procesal respectiva la petición que el Secretario General de Gobierno anuncia destinada a una modificación por contrario imperio o por otros recursos del susodicho veredicto.

"En virtud de la exposición y consideraciones precedentes, esta Corte adopta el acuerdo de:

"Representar a S. E.. el Presidente de la República la imperiosa necesidad de que se sirva instruir a sus Secretarios de Estado para que, a su vez, éstos lo hagan saber a sus subalternos y a las personas que son designadas interventores o Jefes de Zonas de Emergencia, de acuerdo con la Ley de Seguridad del Estado u otros estatutos legales, acerca del estricto acatamiento de las decisiones que en el ejercicio de sus facultades constitucionales expidan los Tribunales ordinarios de Justicia y acerca del trato cortés que sus funcionarios merecen, orden que sería remedio seguro de los males descritos.

"Se previene que el Ministro señor Ortiz Sandoval no comparte con la forma en que se concibe la nota y sólo estuvo por representar a S. E. el Presidente de la República la preocupación que produce el que las resoluciones judiciales no sean cumplidas y el que los jueces sean impedidos para practicar las actuaciones judiciales que ordenen y, aún más, vejados públicamente en el ejercicio de sus funciones.

"Comparte, pues, con la representación consignada al final del acuerdo.

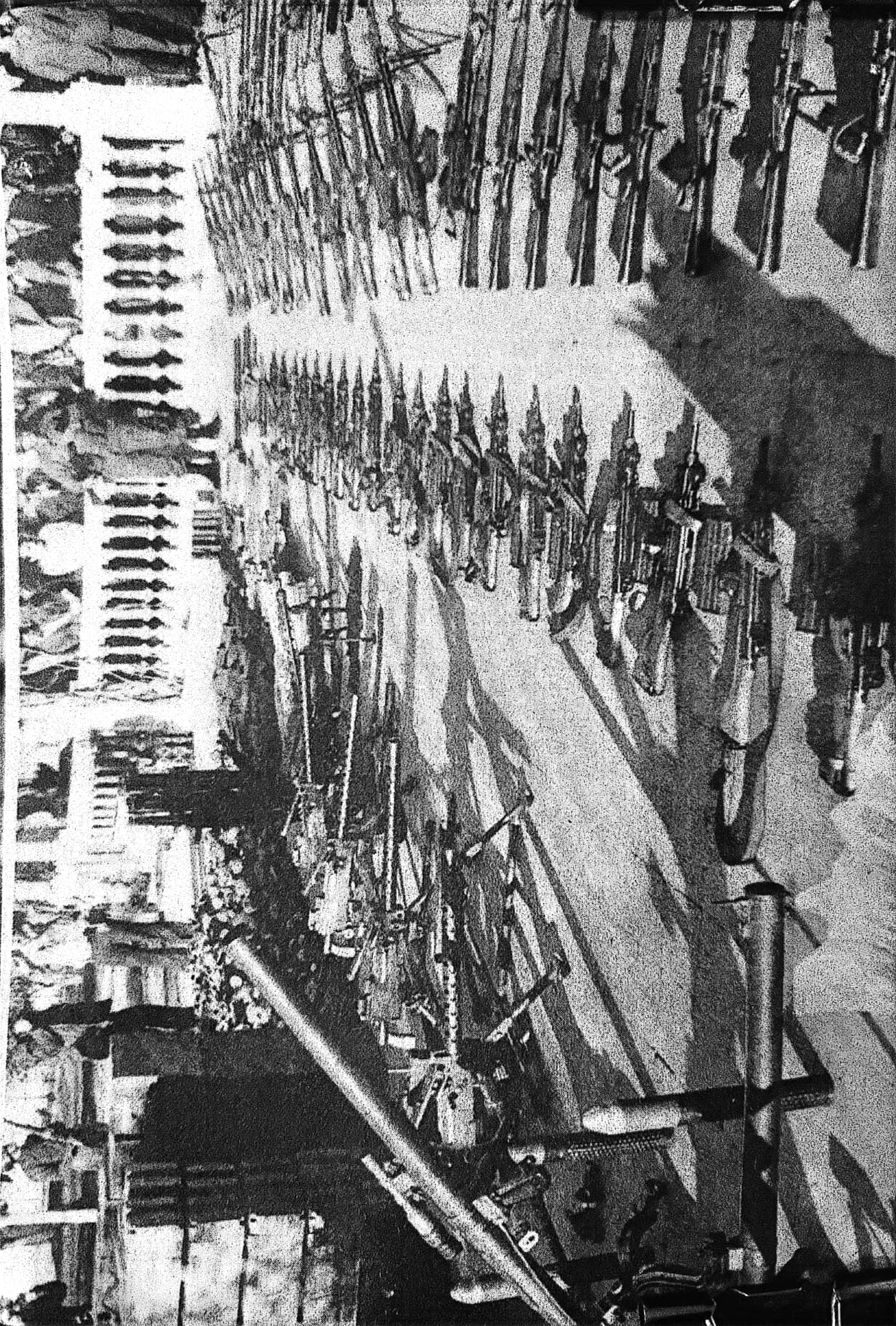
"Para debido testimonio firmó con Ss. Ss. el infrascrito secretario.

"(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., M. Eduardo Ortiz, I. Bórquez M., R. Retamal, Luis Maldonado, Juan Pomés, O. Ramírez M., V. Manuel Rivas del Canto, E. Correa L., J. Arancibia S. y R. Pica Urrutia."

Dios guarde a V. E.

ENRIQUE URRUTIA MANZANO
Presidente

RENE PICA URRUTIA
Secretario



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

DECLARACION DEL TRIBUNAL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1972, EN RELACION CON LAS EXPRESIONES VERTIDAS POR EL INTENDENTE DE LA PROVINCIA A LOS POBLADORES DE "LO HERMIDA" Y APARECIDAS EN DIARIOS DE LA CAPITAL EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1972

"En Santiago, a 14 de diciembre de 1972, se reunió en Pleno el Tribunal, presidido por don Enrique Urrutia Manzano y con la concurrencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Ramírez, Silva, Rivas, Correa y Arancibia, y

"en conocimiento de las expresiones del Intendente de la provincia de Santiago, manifestadas a los pobladores de Lo Hermida, en orden a que "habría que asaltar los Tribunales y masacrar a todos esos viejos momios. . ." aparecidas ayer en algunos diarios de esta capital, expresiones que no han sido desmentidas y que han debido serlo en caso de no ser efectivas por la gravedad que encierran y por provenir de quien provienen, esta Corte Suprema declara:

"que considera que tales expresiones, emanadas de la autoridad cuya misión genuina es mantener el orden público provincial, constituiría una incitación a alterarlo, aunque se haya pretendido cohonestar su importancia con el agregado de que "hay que mantener la institucionalidad del Poder Judicial". Esta última frase no desvirtúa el efecto que naturalmente ha podido producir, entre los pobladores, la indicada incitación a actividades eventualmente criminosas.

"Esta Corte, por tanto, manifiesta su profunda preocupación por la actitud de dicho funcionario.

"Para debido testimonio, firma con Ss. Ss. el infrascrito Secretario.

"(Fdo.) Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José María Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz, Israel Bórquez M., Rafael Retamal, Luis Maldonado, Juan Pomés, Octavio Ramírez M., V. Manuel Rivas del Canto, A. Silva Henríquez, E. Correa L., J. Arancibia S., R. Pica Urrutia."

Conforme.

Santiago, 14 de diciembre de 1972.

René Pica Urrutia (Secretario).


Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA ENVIADO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL 12 DE ABRIL DE 1973

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Santiago, 12 de abril de 1973.

Cúmpleme transcribir a V. E. el siguiente Acuerdo unánime adoptado por esta Corte en el día de hoy:

"En Santiago, a 12 de abril de 1973, se reunió extraordinariamente el Tribunal, con asistencia de su Presidente, don Enrique Urrutia Manzano, y de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Ramírez, Rivas y Correa.

"El Presidente, señor Urrutia, dio cuenta de los antecedentes J-11-73, relativos al incumplimiento por Carabineros de órdenes dictadas por el Juzgado de Letras de Talagante, en el proceso penal N.º 21.600-2, por haberlo así dispuesto el señor Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waissbluth.

"El Tribunal, después del estudio de ellos, acordó dirigirse al Presidente de la República en los siguientes términos:

"En el Juzgado de Letras de Talagante se tramita el proceso criminal N.º 21.600-2, a virtud de la querella deducida por don Gabriel Pérez Larraín, en representación de la industria

comercializadora y procesadora de frutas y verduras Malloco Ltda. (Indufruta Malloco Ltda.), por los delitos de usurpación, robo, daños y atentado contra la libertad de trabajo, contemplados en los arts. 457, 432, 478 y 484 del Código Penal, y 634 y 635 del Código del Trabajo, respectivamente, cometidos con ocasión del apoderamiento o usurpación de la referida industria.

"La parte querellante pidió que el Tribunal practicara una inspección personal al lugar de los hechos y que ordenara la inmediata restitución de la industria, desalojando o lanzando a los usurpadores. El Juzgado accedió a la inspección personal, pero la cometió al Receptor don Omer Alarcón León, con el auxilio de la fuerza pública, diligencia que se efectuó sin tropiezos, con la intervención de Carabineros, y dejó para resolver en su oportunidad la restitución pedida.

"Después de verificada la inspección aludida, el Juzgado, por resolución de 30 de marzo último, acogió la restitución solicitada y ofició a Carabineros de Talagante para que procediera al desalojo de los ocupantes de la propiedad.

"La parte interesada, en escrito presentado al Juzgado, expresó que la resolución anterior no había sido cumplida porque "no ha sido posible hasta ahora que el señor Intendente de la Provincia ordene a la fuerza actuar" y como la fruta corría grave peligro de descomposición, pidió que se ordenara nuevamente el desalojo, dando un plazo perentorio. El Juzgado, por resolución de 2 del actual, accedió a lo solicitado en los siguientes términos: "Como se pide, ofíciese al Comisario de Carabineros de Talagante para que proceda al desalojo de la industria y la ponga a disposición del Tribunal, dentro de 48 horas. Se faculta allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario".

"La querellante, en escrito que rola a fojas 14 de los autos, pidió al Juzgado que ordenara la entrega, por la fuerza pública, de los productos que se encontraran en la planta de la sociedad; y el Juzgado, por resolución de 3 del presente mes, accedió a lo solicitado. Además, durante el curso de la investigación decretó orden de detención en contra de varios inculpados.

"Pues bien, en relación con estas decisiones judiciales, la Tercera Comisaría de Carabineros de Talagante envió al Juzgado el oficio N.º 468, de 4 del actual, en el que expresa

que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio 654-73, que ordenaba el desalojo de las personas que se encuentren en la industria Indufruta Ltda., por instrucciones recibidas del señor Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waissbluth, en sus oficios 250 y 252, de los cuales remitió copia autorizada al Tribunal.

"Enseguida, la misma Comisaría envió al Juzgado el oficio N.º 748 de 6 del mes en curso, en el que manifestaba que no dio cumplimiento a la resolución que ordenaba el desalojo de los ocupantes de la industria dentro del plazo de veinticuatro horas, por instrucciones del mismo Intendente en orden a suspender el uso de la fuerza pública para cumplir la resolución aludida.

"Las actuaciones del señor Intendente anteriormente descritas son inexcusables, y más que eso, gravemente censurables, porque con ellas vulnera principios consagrados en textos legales, que a pesar de ser conocidos es conveniente recordar.

"De acuerdo con el artículo 1.º del Código Orgánico de Tribunales, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Tribunales que establece la Ley. Pues bien, la facultad de imperio, comprendida entre ellas, ha sido obstruida por el señor Intendente, al dar orden escrita a la fuerza pública, representada por Carabineros, para que no cumpla las resoluciones expedidas por el señor Juez Letrado de Talagante en un proceso penal de su exclusivo conocimiento y competencia. No ha podido el señor Intendente, sin incurrir en gravísima falta administrativa, que debe ser sancionada, dejar sin efecto o paralizar los efectos de una resolución de la Justicia, porque su criterio administrativo no concuerda con el criterio judicial.

"No es del caso detenerse, por improcedente, en las razones que haya tenido dicho funcionario para entorpecer las decisiones de la Justicia, porque nada puede justificar su conducta, y si se analizaran sólo confirmarían el incumplimiento de sus obligaciones y la incursión en un campo que le está vedado por la Ley y por indiscutibles principios de buen orden social.

"No ha podido olvidar el señor Intendente que el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 22, que rige el Servicio

y Gobierno Interior del Estado, le ordena que: "Los Intendentes y Gobernadores no podrán ejercer funciones que correspondan a los Tribunales de Justicia"; pero, al descuidar este precepto y disponer que la fuerza pública no cumpla una resolución, que solamente ha debido respetar, ha intervenido, sin título, en un proceso judicial, para enervar la resolución expedida por un Juez con título y potestad para ello.

"Tratándose de un asunto de la jurisdicción criminal, como sucede en este caso, el Tribunal tiene el derecho de ordenar directamente a la fuerza pública el cumplimiento de su decisión, y el señor Intendente queda legalmente marginado de estas actuaciones.

"Pero cuando se dispone el cumplimiento de una resolución expedida a virtud de la jurisdicción civil, lo que ahora no acontece, el Juez debe solicitar el auxilio de la fuerza pública a los intendentes o gobernadores, pero a éstos les queda prohibido discriminar o discutir la decisión judicial, porque claramente así lo ordena el art. 23 del mismo Ordenamiento al disponer que: "Los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

"En los hechos que motivan este oficio, el señor Intendente no ha sido requerido para prestar el auxilio de la fuerza pública, porque era legalmente improcedente, dada la naturaleza penal del asunto, pero él, obrando de oficio y sin facultad, dispuso que la fuerza pública —Carabineros— desobedeciera la orden expedida por un Tribunal de Justicia.

"La conducta del señor Intendente adquiere todos los contornos de una crisis del ordenamiento legal, porque la decisión arbitraria y unipersonal de un funcionario administrativo enfrenta el veredicto de un Poder del Estado, invade su independencia y vulnera su facultad de imperio.

"No desea el Tribunal recordar otros hechos semejantes y repetidos que conducen a la misma conclusión, y que hacen más trascendente la conducta que ahora se critica.

"La Corte Suprema de Justicia, velando sin concesiones

por el mantenimiento del orden jurídico, como es su obligación inquebrantable, observa con profunda inquietud las consecuencias que para la estabilidad de los derechos y la conservación del orden público producen actuaciones como las que denunciamos a V. E.."

El Tribunal dispuso agregar copia autorizada del oficio a los referidos antecedentes J-11-73.

Para constancia se levanta la presente acta que firman el señor Presidente, los señores Ministros y el Secretario que autoriza. (Firmados) Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz S., I. Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., O. Ramírez M., V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa Labra, R. Pica Urrutia.

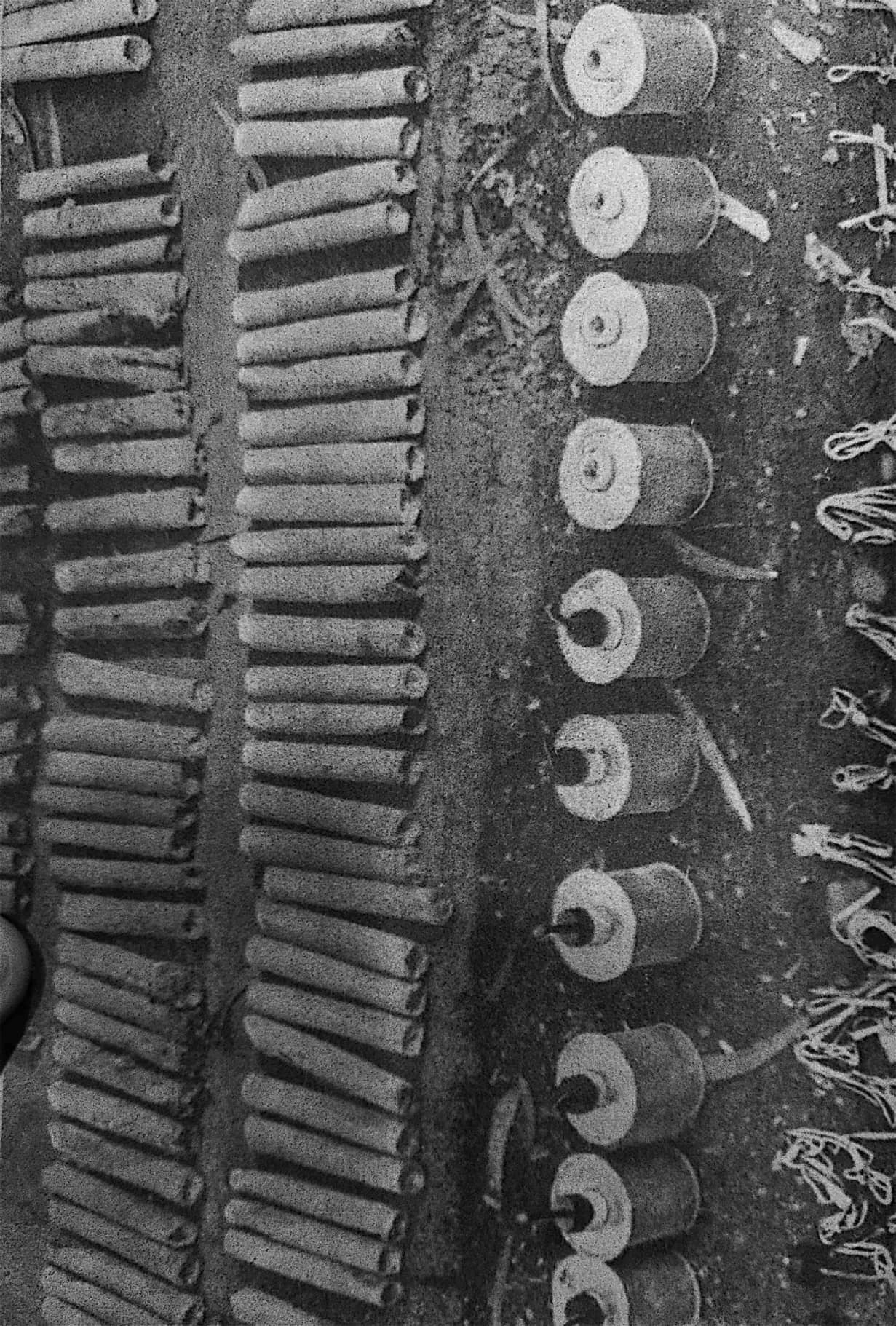
Dios Guarde a V. E.

ENRIQUE URRUTIA MANZANO
Presidente

RENE PICA URRUTIA
Secretario

Conforme con su original. Santiago, 12 de abril de 1973.


Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

OFICIO DE LA CORTE SUPREMA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE 26 DE MAYO DE 1973

Santiago, 26 de mayo de 1973.
Al Excmo.
Señor Presidente de la República.
Don Salvador Allende G.
PRESENTE

Esta Corte Suprema, por resolución unánime adoptada en el día de ayer, acordó dirigirse a V. E. en los términos que transcribo a continuación:

"El Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua ha comunicado que en el proceso por usurpación N.° 11.202 se dio orden a los Carabineros de Machalí para el desalojo de la propiedad usurpada, pero que no se dio cumplimiento a dicha orden, según informa el 17 del actual el Prefecto de Carabineros de Rancagua, don Manuel Blanco Castillo, por haber dispuesto el Intendente de la Provincia de O'Higgins, según oficio s/n de 27 de febrero de 1973 "la suspensión del desalojo en referencia por estimar que se trata de una situación conflictiva que incide precisamente en los deberes que señala el art. 45 de la Ley de Régimen Interior".

"Esta Corte Suprema debe representar a V. E., por enésima vez la actitud ilegal de la autoridad administrativa en la ilícita intromisión en asuntos judiciales, así como la obstrucción de Carabineros en el cumplimiento de órdenes emanadas

de un Juzgado del Crimen, que de acuerdo con la Ley, deben ser ejecutadas por dicho cuerpo sin obstáculo alguno; todo lo cual significa una abierta pertinacia en rebelarse contra las resoluciones judiciales, despreciando la alteración que tales actitudes u omisiones producen en el orden jurídico; lo que —además— significa, no ya una crisis del Estado de Derecho, como se le representó a S. E. en el oficio anterior, sino una perentoria o inminente quiebra de la juridicidad del país.

"Hacemos presente a V. E. que con esta fecha, como en ocasiones recientes, se ha requerido a la Justicia Militar para que instruya el proceso correspondiente.

"Para constancia, se extiende la presente acta que firman el señor Presidente, los señores Ministros y el Secretario que autoriza.

"(Fdo.) Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz, I. Bórquez M., R. Retamal L., Luis Maldonado, Juan Pomés, O. Ramírez M., A. Silva Henríquez, V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa L., J. Arancibia S., R. Pica Urrutia."

Dios Guarde a V. E.

ENRIQUE URRUTIA MANZANO
Presidente

RENE PICA URRUTIA
Secretario



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE 25 DE JUNIO DE 1973

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
DR. SALVADOR ALLENDE GOSSENS
PRESENTE

Santiago, 25 de junio de 1973.

Excmo. Señor:

Esta Corte Suprema, por resolución adoptada en el día de hoy, acordó dirigirse a V. E. en los términos que transcribo a continuación:

"Recibido en la Presidente de esta Corte el oficio de V. E. de 12 del actual, se reunió el Tribunal en sesión plenaria y acordó que por distorsionar la Ley, exagerar la trascendencia de la tarea administrativa y rebajar la función judicial, no puede quedar sin respuesta.

I.— Introducción

"Este Tribunal quiere enterar a V. E. de que ha entendido su oficio como un intento de someter el libre criterio del Poder Judicial a las necesidades políticas del Gobierno, mediante la búsqueda de interpretaciones forzadas para los preceptos de la Constitución y de las leyes. Mientras el Poder Judicial no sea borrado como tal de la Carta Política, jamás será abrogada su independencia.

"Quiere también esta Corte expresar con entereza a V. E. que el poder que ella preside merece de los otros Poderes del Estado, por deber constitucional, el respeto de que disfruta y lo merece, además, por su honradez, ponderación, sentido humano y eficiencia; y que ninguna apreciación insidiosa de algún parlamentario innombrable o de sucios periodistas logrará perturbar sobre este particular asunto el criterio de los chilenos.

II.— **Consideraciones sobre un error**

"El Presidente de la República, sin advertirlo o inducido a ello, cometió un error al tomar partido en la sistemática tarea —nunca lograda— que algunos sectores del país han desatado en contra de esta Corte. Lo lamenta este Tribunal hondamente, y lo dice porque si S. E. ha invadido en su comunicación un campo jurídico que constitucionalmente le está vedado, este Tribunal puede, a su vez, para restablecer el equilibrio así perturbado, insinuarse en las costumbres administrativas, aunque no sea más que para significarle a V. E. la importancia y las consecuencias de su error. La equivocación consistió en cambiar el pedestal del Poder Supremo en que la ciudadanía y, por consiguiente, esta Corte lo tenían colocado, por la precaria posición militante contra el órgano jurisdiccional superior del país que por imperativo del deber tiene que contrariar a veces en sus fallos los deseos más fervientes del Poder Ejecutivo.

"Error es el expresado de trascendental gravedad, porque el Jefe Supremo de la Nación estaba siendo considerado por el ciudadano común y por esta Corte como guardián de la legalidad administrativa del país contra los excesos de algunos subordinados, y es por eso lamentable que se constituya ahora en censor del Poder Judicial, tomando partido al lado de aquellos a quienes antes daba sus órdenes de cumplir la Ley. Los Ministros suscritos experimentamos sorpresa por el cambio y actitud de V. E., porque entendemos que deprime su función constitucional.

"Hasta aquí esta Corte había dirigido al Jefe Supremo de la Nación parcas comunicaciones destinadas a lograr por su intermedio la cesación de la resistencia de algunos funcionarios administrativos al cumplimiento de las resoluciones judiciales, y en varios casos lo había obtenido. Desde ahora en

adelante no podrá ya hacerlo, porque las atribuciones del Poder Judicial están siendo desconocidas por V. E., cohonestando así la rebeldía de la administración.

"La prescindencia del Jefe Supremo de la Nación, significaba una garantía, siquiera fuese relativa y aparente, del funcionamiento correcto de la institucionalidad judicial; pero la garantía se ha desvanecido ahora cuando el Presidente acogió las erróneas insinuaciones de sus presuntos colaboradores y asumió plena militancia partidaria en la ofensiva desencadenada contra un poder que, sin desvirtuar su oficio, no puede someterse a las exigencias o deseos de cualquier otro de los Poderes del Estado.

III.— **S. E., intérprete de la Ley**

"El Presidente ha asumido la tarea —difícil y penosa para quien conoce el Derecho sólo por terceristas— de fijar a esta Corte Suprema las pautas de la interpretación de la Ley, misión que en los asuntos que le son encomendados compete exclusivamente al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo, según lo mandan los artículos 80 y 4.º de la Constitución Política del Estado, no derogados todavía por las prácticas administrativas. El primero de ellos dice:

""La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

"El segundo dice:

""Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

"Al juzgador le corresponde naturalmente interpretar la Ley para juzgar las causas civiles y criminales en conformidad a las normas que la misma Ley establece, y si tiene exclusivamente la facultad de juzgar es porque otros organismos o poderes no la tienen.

"Si esta Corte ha respetado siempre las atribuciones políticas y administrativas del Presidente de la República, reclama para sí, en cambio, el respeto para sus funciones ju-

diciales. Reclama el derecho de juzgar cualquier asunto del orden temporal entre partes que le sea sometido por la vía de los recursos legales, y en caso de juzgamiento la administración está supeditada a la judicatura y debe respetar lo que ésta decida en el juicio correspondiente. En los pleitos entre el Fisco y los particulares y entre aquél y las corporaciones o entidades la interpretación administrativa de la Ley no tiene validez si la judicatura se decide por otra, y el Fisco debe en su caso, por medio del decreto correspondiente, cumplir el fallo ejecutoriado que se dicte.

"Cuando la judicatura empieza a actuar en un asunto de su competencia, los ciudadanos todos están sometidos a sus decisiones les plazca o les repugne. Y la competencia no la fija el Presidente de la República, sino que resuelve si la tiene o no el propio Poder Judicial con arreglo a la Constitución y a la Ley. Y si alguno de los miembros de ese Poder viola manifiestamente las normas jurídicas, también está sometido a las sanciones que la Constitución y la Ley establecen.

IV.— **Cumplimiento de las resoluciones judiciales**

"Trata esta materia el oficio de S. E. en el párrafo denominado "cómo debe cumplir la autoridad administrativa el requerimiento de la fuerza pública".

"La retórica y la dialéctica del párrafo, a veces retorcida, conduce a la conclusión —según las indicadas argumentaciones— de que la administración cumple el requerimiento de fuerza pública cuándo y cómo quiere. Porque todos los argumentos del párrafo tienden a demostrar que el criterio presidencial es que la administración califica, justiprecia, emite juicios de valor o de "mérito" sobre las resoluciones judiciales para cumplirlas, para interpretarlas, para dilatar su cumplimiento, para limitarlas según el criterio del funcionario, acaso advenedizo, administrativo o policial.

"El Presidente está equivocado, es decir, están errados los asesores que, sin malicia, lo indujeron a error.

"Ningún funcionario administrativo tiene facultades legales para juzgar a la Justicia como tal funcionario. Debe cumplir lisa y llanamente las decisiones de ésta. Así lo expresa el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, que el Presidente puede no conocer, pero que deberían conocerlo y no

olvidarlo ahora sus inmediatos presidenciales. Dice así —y merece todo él subrayarse—:

""'Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

""'La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

"Y como si no bastara lo dicho, el artículo 12 de ese Código agrega:

""'El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

"Precepto fundamental escrito en la Ley para que lo respeten los otros Poderes y para que lo cumplan los hombres y las mujeres de la Judicatura y lo defiendan con fuerza y tesón contra cualquiera pretensión derogatoria facticia. Deber que esta Corte cumplirá con la máxima entereza, contra todo y contra todos. Y si es necesario para defenderlo sacrificar las buenas relaciones con otro Poder del Estado, que ardientemente desea mantener, hará también el difícil sacrificio.


Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas



"Ninguna disquisición sociológica, o sutileza jurídica, o estratagema demagógica, o maliciosa cita de regímenes políticos pretéritos son capaces de derogar los preceptos legales copiados, que se copiaron para que V. E. lea con sus propios ojos y aprecie por sí mismo su claridad y precisión tales que no admiten interpretaciones elusivas.

"Destinadas también a la comprensión del señor Presidente van a continuación algunas informaciones que le serán útiles para entender cabalmente la situación producida.

"El Ministro del Interior impartió instrucciones a los cuerpos policiales por medio de una circular confidencial de que esta Corte Suprema sólo en forma indirecta ha tenido noticia.

"A pesar de considerarse tales instrucciones legítimas y necesarias por el Ministro del Interior y Comandante en Jefe del Ejército que las impartió, se hizo uso para ello del sigilo de una confidencia.

"Relacionando lo que se denomina en el oficio de V. E. "Juicios de mérito u oportunidad para la prestación de la fuerza pública" con la aludida circular, se puede concluir que, según parecer de V. E., es el Gobierno, porque sólo sus esferas poseen la información necesaria, quien debe resolver si el cumplimiento de una orden judicial ha de dilatarse o no por un cierto lapso para asegurar la protección debida a los intereses individuales y sociales comprometidos. Esto equivale, escribiendo en buen romance, a dejar supeditado al arbitrio político la eficacia de las resoluciones judiciales. Fuera de que para el perjudicado con una decisión semejante, el ejercicio de sus derechos, ya reconocidos por los Tribunales, queda entregado a una nueva instancia desprovista de base legal y constitucional.

"Es cierto que, según la circular, la decisión de la autoridad administrativa "significa sólo una suspensión momentánea del auxilio de la fuerza pública"; pero ese lenguaje encubre —ya se sabe— lo que a menudo está sucediendo: la suspensión indefinida del cumplimiento de la resolución judicial.

"Contra todo esto conspira —legítima conspiración ésta— un precepto de la Ley de Régimen Interior, Decreto con Fuerza de Ley N.º 22 de 1959, que dice:

""Los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y

para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

"Esto dice la Ley de Régimen Interior y es repetición del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales. No sabemos cómo los asesores de V. E. pueden haberlo convencido de que dicen otra cosa.

"Es evidente que esos mismos asesores, o algún otro con criterio semejante, instaron al señor Ministro del Interior a que impartiera, contrariando los señalados preceptos, las insólitas instrucciones que, desprovisto de malicia, aparece suscribiendo.

"Finalmente, en relación con la materia de que se está tratando, es importante destacar ante V. E., ya que no lo hicieron sus asesores, que el oficio respuesta dirigido a este Tribunal contiene una confusión entre los asuntos civiles y los problemas criminales en lo relativo al empleo de la fuerza pública. No sólo el cumplimiento de las sentencias dictadas en aquellos asuntos ha sido objeto de dilataciones indefinidas. También las órdenes de la justicia del crimen, que directamente se imparten a la fuerza pública, han venido siendo resistidas por la autoridad policial en virtud de órdenes de los Intendentes y Gobernadores, dependientes, como es sabido, del Ministerio del Interior e incondicionales cumplidores de las circulares de éste. Sólo a estas últimas, es decir, a las órdenes impartidas en los asuntos criminales, han hecho referencia los oficios que esta Corte remitió a V. E. sucesivamente en fechas recientes.

V.— **Respuesta al "mal uso del proceso penal"**

"Un acápite del oficio que dirigió V. E. a esta Corte se llama: "mal uso del proceso penal".

"Después del primer párrafo del acápite, en que se advierte la pluma de algún sedicente especialista en derecho penal, dice el oficio textualmente: "resulta inadmisible que los procedimientos propios del Derecho Penal sean empleados para dirimir conflictos jurídicos de compleja y controvertible dilucidación". Error inadmisible, porque todos los conflictos

penales son de **controvertible dilucidación** y por eso es que se llaman conflictos.

"Si además se agrega que en el proceso penal hay conflictos **complejos** y **sencillos** y todos ellos deben resolverse por el Juez en el mismo proceso, resulta de todo ello que los asesores "se fugan" de la lógica que montaron cuando pretenden que los procesos penales no están hechos para resolver "conflictos jurídicos de compleja y controvertible dilucidación".

"La pertinacia del oficio para insistir en esas ideas peregrinas demuestra que están hechas de pétreas incrustaciones político-jurídicas, contra las cuales el ariete de la lógica se estrella estérilmente.

"El artículo 7.º del Código de Procedimiento Penal —dice V. E.— no puede ser empleado con la profusión e intensidad con que lo ha sido, porque no tiene el significado que los jueces le atribuyen en la parte que dice que se considera como una de las primeras diligencias del sumario, "dar protección a los perjudicados". Otras leyes —dice— menos drásticas de solución son las aplicables. No las procesales penales.

"Es decir, la tesis del Ejecutivo es que la drasticidad de la solución no se aviene con el Derecho Penal. Y esto sería así a pesar de que la característica del Derecho Penal es que castigue al delincuente, y sea, por tanto, una legislación esencialmente drástica. No se sabe por qué —no lo dice el oficio— el Derecho Penal debe ser drástico para el castigo y no puede ser drásticamente eficaz para dar protección a los perjudicados.

"Se han hecho habituales —continúa la nota— las acciones criminosas, cuyo destino es manifiestamente infructuoso y que, sin embargo, se emplean para turbar o invadir el normal desempeño del Poder Ejecutivo. Y enseguida que "esta práctica o fenómeno subvierte las atribuciones inherentes al Poder Judicial, transformándolas en un medio para estorbar el ejercicio legítimo de la autoridad".

"En otros términos, V. E. asevera que los Tribunales cursan acciones que están destinadas a su rechazo, lo que constituye "un medio para estorbar el ejercicio legítimo de la autoridad".

"S. E. no habría hecho a los Tribunales el injusto cargo "de estorbar el ejercicio legítimo de la autoridad" si hubiese

advertido, o se le hubiese advertido, que hace muchos años que los juristas proclamaron el derecho a la acción, civil o penal, como una forma especial del de petición y que este poder jurídico no puede ser entorpecido por la Justicia, salvo los casos excepcionales, sin perjuicio del final resultado de la acción.

"Esto significa que los Tribunales tienen el deber de cursar la acción penal, sin anticipar si el resultado será o no favorable al actor, y sólo en casos excepcionales, como sucede, por ejemplo, en los artículos 91, 92 y 97 del Código de Procedimiento Penal, pueden negarse a admitir a tramitación la denuncia o querella deducidas.

"De tal modo que cuando los Tribunales cursan la petición, que después es desechada, no entorpecen el ejercicio legítimo de la autoridad, sino que respetan el de un derecho de los particulares y cumplen debidamente con todos los preceptos legales.

"Ha sucedido que en relación con los requisamientos o intervenciones o con otras órdenes del poder administrador, o con las "tomas" de predios, de fábricas, de empresas, los perjudicados han entendido que, o por no ser procedentes en derecho, o por su duración incompatible con la transitoriedad legal de las medidas, éstas constituyen un delito de usurpación vestido con atuendos legales y han instaurado las querellas correspondientes para lograr el castigo de los culpables.

"En varios de tales casos los jueces han dado protección a los perjudicados, ordenando la devolución de la industria, fábrica, empresa, predio, y la administración ha resistido la orden, infringiendo con ello abiertamente la Constitución y las leyes. Porque el juzgamiento corresponde al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo (art. 80 de la Carta Fundamental) y porque la administración está sometida a la judicatura desde que se produce un conflicto de orden temporal que sea entregado para su resolución a los Tribunales de Justicia (art. 5.º del Código Orgánico de Tribunales). Si éstos consideran que el decreto es ilegal —y pueden hacerlo en virtud de sus facultades y del orden jerárquico en que se aplican las reglas jurídicas— el acto administrativo carece de fundamento en las normas positivas y no debe ser cumplido.

"Y no es la administración la que puede decidir sobre la competencia del Tribunal para conocer del juicio, sino esta

Corte Suprema, o el Senado, según que se trate de un conflicto de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y el juez de primera instancia, o entre aquéllas y los Tribunales Superiores de Justicia (art. 191, inc. 2.º, del Cód. Orgánico de Tribunales, y 42 N.º 4.º de la Constitución Política).

"Nunca puede la administración decidir ella misma si el Tribunal de Justicia que conoce de un asunto tiene o no competencia. Y ha pretendido hacerlo, sin embargo, en varias ocasiones.

"Aun si el Juez o el Tribunal Superior cometieran un delito de prevaricación, aun si fallaran por dádiva o promesa, no podría el funcionario administrativo resistir la orden, sino que tendría otros derechos funcionarios y ciudadanos, cuyo ejercicio, sin embargo, debería iniciarse ante el Tribunal de Justicia correspondiente.

"A los corruptores de su función judicial los castiga judicialmente la Justicia. No los castiga la administración. Así como a los corruptores de ésta los sanciona administrativa y definitivamente el Supremo Organismo administrador.

VI.— Algunos casos especiales tratados en el comunicado de S. E.

Primer caso especial. El diario "La Mañana", de Talca

"Uno de los casos importantes en que a V. E. le cupo intervención directa fue el del diario "La Mañana", de Talca. Según trascendió en las esferas de la administración y la justicia, V. E.. dio orden a la fuerza pública de desalojar a los ocupantes que allí estaban por obra de un decreto de reanudación de faenas relativo, se dijo, a la administración del diario y no a la facultad del propietario para emitir sus opiniones libremente por la prensa.

"Estimado inconstitucional el decreto, el interesado se querelló ante la Justicia y le pidió protección conforme al art. 7.º del Código de Procedimiento Penal. Denegado que le fue el auxilio por la Corte de Talca, recurrió ante esta Corte Suprema, por la vía de la queja, y su Tercera Sala estimó que no pudiendo separarse la **administración** de la emisión **libre de las opiniones** por la imprenta, puesto que las materialidades de aquélla y sus operadores son necesarios para el ejercicio

del derecho que la Constitución confiere, acogió el recurso de queja del propietario del periódico y dispuso que se le diera protección, devolviéndole el edificio y los elementos materiales del diario.

"Resistido el cumplimiento de la orden por los ocupantes, V. E. dispuso que se cumpliera con la fuerza pública una o dos horas después que esta Corte le representó la anomalía que significaba para la legalidad el incumplimiento de la orden.

"V. E. hizo la historia en el caso de que se trata, pero al escribirla, la olvidó, y así es cómo en su oficio dice textualmente: que "estas personas —se refiere al interventor y demás ocupantes— decidieron con espíritu patriótico acatar la orden improcedente del Tribunal para no suscitar un conflicto de jurisdicción entre poderes del Estado que inevitablemente daña la normalidad de nuestra vida institucional".

"Aunque el asunto no fue así, la versión de S. E. podría conducir a la conclusión de que si hay espíritu patriótico cuando se obedecen las órdenes improcedentes de los Tribunales de Justicia, lo habría mucho más cuando se presta acatamiento a las que son claramente procedentes. ¿O sólo es patriota el que obedece a la Justicia que yerra y no el que se somete a la Justicia que acierta?

"Pero no es posible terminar este párrafo sin agradecer a V. E. su comprensión de que "un conflicto de jurisdicción entre poderes del Estado inevitablemente daña la normalidad de la vida institucional".

"Es lo mismo que los Ministros de esta Corte le hemos dicho reiteradamente a V. E. de una manera implícita en los oficios que le hemos dirigido.

"Y si está de acuerdo el Presidente de la República con la Corte Suprema, debe ordenar perentoriamente a la Administración que no provoque por su desacatamiento de las resoluciones de la Justicia, conflictos jurisdiccionales.

"Segundo caso especial. El Secretario General de Gobierno.

"Los comentarios que el oficio de V. E. contiene sobre la suspensión por orden del Secretario General de Gobierno de las transmisiones de la Radio Agricultura y sobre la resolución pronunciada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que dio protección a los perjudicados, no pueden

ser, sino muy sumariamente, objeto de esta respuesta en el estado actual del proceso, porque todos esos comentarios se refieren al fondo del asunto sujeto al conocimiento del Ministro Sumariante. Y el fondo debe ser tratado por esta Corte cuando se resuelva —si se resuelve por ella— el problema de la acción penal entablada y de las defensas deducidas.

"Se puede, sin embargo, reiterar a V. E. el recuerdo de una resolución de esta Corte que en su ocasión decidió que la competencia para conocer de la materia de la querella deducida por el propietario de la estación radial correspondía al Ministro que está conociendo de la causa y que la actuación de éste en cuanto prestó protección a los afectados por la medida del aludido funcionario era correcta desde el punto de vista legal.

"Otros casos especiales. Fensa, Cristalerías Chile, SOPROLE, Metalúrgica Cerrillos, CHOLGUAN, etc.

"Aunque el comentario de la nota precede a la enunciación de esos casos, es evidente que se refiere a ellos. Se dice que "algunos magistrados, llevados de una solicitud y entusiasmo inusuales en la interpretación del precepto del artículo 7.º del Código de Procedimiento Penal, han logrado extraer de él un sentido y alcance tan desmesurado que ya no tan sólo se veda a los interventores la realización de actos jurídicos, como girar en cuenta corriente, comprar, vender, u otros semejantes, sino que se les prohíbe su acceso físico al local de la industria en que deben desempeñarse".

"Primero hay que responder que la "solicitud y entusiasmo inusuales" de parte de los jueces corren a parejas con similares cualidades de la administración para hacer las requisiciones, o de los interventores para girar contra las cuentas corrientes y vender. Y si los casos son muchos, nada tendría de extraño que el "entusiasmo" de los jueces fuese cuantitativamente superior a lo normal, porque si no lo fuera se retardarían las resoluciones pertinentes. Pero si al "entusiasmo" cualitativo se refiere el oficio de S. E., tendría explicación adecuada en la necesidad de los jueces de satisfacer en justicia las peticiones de los querellantes destinadas a atajar el excesivo uso en que se fundan de los llamados resquicios legales y en la liberalidad excesiva que alegan de los



APOYO
PROPIE
CONSEJOS
NUEVA
REFORMA AL CAMPO
MC
CAM
CIONAR

interventores para sus inversiones financieras en las empresas intervenidas.

"Los querellantes piden con urgencia, invocando nuevos conceptos jurídicos para contrarrestar otros, nuevos también, de la administración, y el juez toma la onda de la fase jurídica nueva con justiciero entusiasmo intelectual y funcional.

"Contra la interpretación peyorativa, habría esta otra meliorativa.

"'Esta fantasía constitucional bien dudosa —se refiere la nota a las medidas precautorias que suelen decretar los jueces— conduce a situaciones bien difíciles, y en todo caso perjudiciales para la economía nacional y de la propia empresa". "Se contabilizan más de treinta empresas —dice S. E.— afectadas con medidas precautorias".

"Los propietarios de tales empresas han deducido las acciones penales pertinentes para obtener la devolución de las suyas y han descubierto —así se deduce de alguna querella— que la fantasía de la administración para fundamentar el apoderamiento de los negocios sin indemnizar a sus propietarios, sólo puede ser contrarrestada con medidas cautelares adecuadas y prontas, porque —agregan— las empresas se tornan delicuescentes en poder de los interventores.

"Si tales medidas afectan a más de treinta empresas será —acaso— porque igual número de ellas han sido materia del sedicente traspaso al área social.

"No puede, naturalmente, la justicia impedir que los propietarios de los expresados bienes los defiendan, porque la Constitución Política conserva todavía la garantía de la propiedad privada y los demás Códigos contienen preceptos sustantivos y procesales destinados a su conservación.

"Se verá en los fallos que se pronuncien si el aludido traspaso se realizó de acuerdo con la Ley o contrariándola.

"Pero mientras llegan los procesos a esa etapa, los Tribunales han decretado medidas precautorias, mantenidas o modificadas por los de Alzada, para asegurar al actor que acogida la acción —si se acoge— se podrá cumplir la sentencia de manera eficaz.

"En cuanto a la procedencia o improcedencia de las medidas decretadas, el Gobierno de S. E. debería actuar, no por medio de oficios enviados a este Tribunal Supremo, sino va-

liéndose de las presentaciones y los recursos pertinentes en los procesos respectivos.

VII.— **Presunta denegación de justicia**

"Este párrafo de V. E. contiene consideraciones que son atinentes a las costumbres del país, antiguas o nuevas, no controlables por la justicia, sino en los casos en que algunas de sus delictuosas manifestaciones sean objeto de conocimiento concreto por los Tribunales; y otras de las consideraciones del párrafo se refieren a la organización judicial.

"De las primeras no corresponde a esta Corte tratar sino muy someramente. La **mofa** y el **escarnio** de las autoridades, el vilipendio de las Fuerzas Armadas y la difusión de noticias falsas no son actitudes habituales en la mayoría de los compatriotas, si bien suelen observarse con alguna frecuencia su sentido humorístico para hacer referencia a los funcionarios más altamente colocados de la administración. También los miembros de esta Corte hemos sido objeto de manifestaciones semejantes y de otras inusitadamente groseras, estas últimas en concentraciones autorizadas por el Gobierno de S. E. para realizarse frente al Palacio de los Tribunales.

Parece natural que a V. E. le preocupe la conducta reprochable de algunos chilenos respecto de las autoridades políticas y militares; pero no lo parece tanto que, criticando a la justicia penal por su inocuidad en tales asuntos y atribuyéndole inclusive parcialidad, incurra por su parte V. E. en pecado de vilipendio contra la administración de justicia.

"En cuanto a la difusión de noticias falsas, se practica, desgraciadamente, en todas las esferas del país y con profusión en alguna prensa.

"Este clima constituye, según S. E., un "calculado proyecto de demolición de nuestras instituciones que facilita la disolución social".

"Está de acuerdo en esto la Corte; pero no lo está en que al hacerse referencia a las **instituciones,** se haga sólo en forma reticente al Poder Judicial, incluyéndolo entre los tres poderes del Estado, sin mencionarlo concretamente; y hasta parece que por la "inocuidad", lentitud y benevolencia culpable que le atribuye en la sanción de los delitos, estuviese considerándolo como un factor de envilecimiento y de disolución de nuestras instituciones.

"El influjo en la conciencia pública de los insultos, escarnecimientos y vilipendios de las autoridades es nefasto. Pero tiene esta Corte la obligación de advertir a V. E. que la intervención del Poder Judicial tiene carácter represivo y que el papel preventivo le correspondería precisamente a V. E. en lo relativo a los medios de difusión que de algún modo dependen del Gobierno.

"No se ha advertido hasta hoy que V. E. esté usando su autoridad e influencia de gobernante donde podría y debería hacerlo para poner atajo a los desmanes publicitarios.

VIII.— **Quejas concretas sobre la administración de justicia**

"También contiene el oficio de V. E. las siguientes quejas concretas acerca de la administración de justicia.

"Dice:

"a) Se aplican por la Justicia penas exiguas.

"Respondemos: si están dentro de la Ley las penas aplicadas, los Tribunales cumplen con su deber, aunque no apliquen las mayores. En todo caso, para los que gobiernan suelen ser exiguas las penas con que se sancionan los delitos políticos cometidos por los opositores, y para éstos, en cambio, suelen ser frecuentemente exageradas.

"b) Dilatación de los procesos.

"Es el anotado un defecto muy antiguo en el mundo. El monólogo de Hamlet habla ya de las **tardanzas de la justicia** como uno de los males de esta vida que difícilmente se soportan. Esos males emanan en gran parte de la acuciosidad con que la Ley chilena protege el derecho de defensa, si bien en legislaciones foráneas hay justicia expedita y rehabilitación post mortem.

"Los procesos sobre seguridad del Estado, sin embargo, pueden acuciarse por los representantes del Gobierno que en ellos actúan.

"En todo caso, la política de V. E. sobre creación de nuevos Tribunales de primera y segunda instancia, resultado de reiterados requerimientos hechos por esta Corte, traerá algún alivio de esperanza a los que en los litigios se cansan de esperar.

"c) Benevolencia hacia los grupos terroristas.

"La benignidad parece haber consistido realmente en la discrepancia de criterios entre los Poderes Ejecutivo y Judi-

cial respecto de ser o no ser grupos terroristas los que el Gobierno ha estimado como tales. Y, naturalmente, cuando el criterio judicial no ha coincidido con el del poder requirente, los inculpados no han sido declarados reos y recuperaron su libertad.

"Es obligación de la Justicia proceder en conformidad con su criterio y no inhibirse por la posición de algunos de los interesados en la contienda.

"La benevolencia, sin embargo, no ha sido siempre de los Tribunales, si alguna vez existió. Porque se recuerda en los fastos de la justicia la historia de una condena aplicada a varios terroristas, a quienes V. E. indultó con cierta presteza.

"También fue benévolo en ese caso el ejercicio de la facultad de indultar que V. E. tiene.

"Es claro que esa benevolencia fue política y no judicial y sólo a esta última se refiere la crítica de V. E. en el oficio que remitió a esta Corte.

"d) Castigo de los sediciosos.

"Se afirma en vuestro oficio que la Justicia presenta una faz poco adusta a los sediciosos y cita como tales algunas emisoras de radios de la oposición que lanzan procacidades escandalosas —dice— contra el Presidente de la República y otros personeros del régimen; y algunos violentistas detenidos con sus respectivos arsenales.

"Como no se indica en el oficio los procesos en que la Justicia no ha sido severa con los sediciosos, será imposible a esta Corte dar sobre el particular una respuesta adecuada y tomar medidas, si el caso lo consintiera, respecto de los funcionarios que hubiesen observado una benevolencia ilegal para tratarlos.

"En cuanto a los violentistas y sus arsenales, esta Corte no ha tenido conocimiento por la vía de algún recurso de los procesos seguidos contra tales presuntos violentistas.

"Ha de saber, además, el Presidente de la República, que la corte Suprema no tramita ella misma los procesos contra la seguridad del Estado, ni otro alguno. Sólo se conocen durante la tramitación cuando por algún recurso, generalmente el de queja, se pide el proceso respectivo para resolver el recurso.

"Lo que no es de modo alguno admisible es que V. E. insinúe en su oficio que los presuntos excesos de las radios

no produjeron resultados penales contra ellas, sino el efecto de que fueran declarados reos dos Ministros de Estado y que fuesen procesados los intendentes que en su caso dieron orden de detención contra los violentistas.

"Las informaciones proporcionadas al Presidente de la República no corresponden a la verdad. Los informantes sabían, y no se lo dijeron al Presidente, que los Ministros fueron declarados reos por haber ordenado el cierre de las radioemisoras sin tener facultades para ordenarlo y no porque se entendiera por la Justicia que la conducta de esos medios de comunicación constituyera delito cometido por los Ministros.

"En cuanto a los intendentes procesados y algunos funcionarios policiales que también lo fueron, resultaron así por el delito de detención arbitraria, que puede cometerse aun cuando se detenga a un verdadero delincuente si la detención se ordena o se hace, fuera del caso de delito infraganti, por quien no tiene el derecho de hacerla u ordenarla.

"e) Conducta discriminatoria de esta Corte.

"Se sostiene en la carta de V. E. que la actitud de esta Corte habría sido diferente durante otras administraciones, con las cuales habría cooperado por medio de acuerdos de pleno, y se citan los de 11 de septiembre de 1954, 2 de abril y 3 de julio de 1969 y 30 de junio de 1970.

"Todos los acuerdos expresados se refieren a recomendaciones a los jueces y Ministros tramitadores para que dedicaran atención, celo y acuciosidad en la tramitación de los procesos por delitos contra la seguridad del Estado, acuerdos que están hoy plenamente vigentes y que por tanto obligan en las circunstancias actuales como obligaron entonces.

"Dice el oficio a que se responde que se desconoce en el Poder Ejecutivo un acuerdo semejante a propósito del paro de octubre. Es seguro que tal acuerdo no existe, porque existían los otros que ya se citaron referentes a todo eventual delito contra la seguridad del Estado.

"f) Suspensión de algunos abogados del Banco Central.

"También en este punto fue informado erróneamente S. E. Se sabe por quienes le proporcionaron la información que el Consejo General del Colegio de Abogados es independiente en el ejercicio de su potestad y pudo, por tanto, adoptar las medidas que estimara procedentes.

"A esta Corte sólo le incumbe intervenir en la apelación

que se deduzca contra la sentencia del Consejo que cancela el título de abogado.

"La prescindencia a que se acaba de aludir fue materia de un acuerdo reciente de este Tribunal a propósito de la decisión del Consejo de suspender del ejercicio profesional a algunos de los abogados que trabajan en el Banco Central..

IX.— **Los valores de la justicia.**

"En la comunicación del señor Presidente se trae a cuento el caso de "Chesque", porque —dice— retrata de manera expresiva el "trastrueque de valores de la Justicia". En esa localidad un grupo de campesinos mapuches se habría "tomado" el fundo de ese nombre y los propietarios habrían decidido "retomarlo". Fruto de la retoma habría sido la muerte de uno de los mapuches ocupantes. Los Tribunales —agrega la comunicación— habrían decidido que los propietarios no cometieron homicidio, porque se limitaron a defender su propiedad mientras que los campesinos mapuches estuvieron 7 u 8 meses en prisión preventiva. Todo lo cual demuestra —dice la comunicación— "una manifiesta incomprensión por parte de los Tribunales Superiores especialmente del proceso de transformación que vive el país y que expresa los anhelos de justicia social de grandes masas postergadas". "Las leyes de procedimientos judiciales —continúa S. E.— están al servicio de los intereses afectados por las transformaciones con desmedro y daño del régimen institucional y de la pacífica y regular convivencia de las diversas jerarquías y autoridades".

"Tiene explicación —dice— la toma de un fundo; pero carece de explicación la retoma. La primera obedecería a anhelos de justicia social, y la segunda no tendría explicación, aunque se trate de recuperar lo que ha sido antes usurpado por los tomadores.

""Se daña —continúa el oficio a que se responde— el régimen institucional y la pacífica y regular convivencia de las diversas jerarquías y autoridades". Y parece que el daño resultaría del anhelo de los propietarios por recuperar el predio tomado, de lo cual resultaría que no sería la toma, sino la recuperación el fenómeno que produciría el daño que se menciona al régimen institucional.

"¿Pretende el oficio de V. E. que los Tribunales de Justicia olviden la Ley, prescindan de todos los principios y en

nombre de una justicia social sin Ley, arbitraria, acomodaticia y hasta delictuosa en su caso amparen incondicionalmente a los tomadores y repudien de la misma manera a los que pretenden la recuperación de los predios tomados? Pero éstos piensan que la Constitución y la Ley les reconoce el derecho a la recuperación de lo que estiman suyo y actúan con arreglo a tal convicción.

"Es preciso dejar establecido en este momento que esta Corte controvierte los principios sustentados en el oficio de V. E. y no emite pronunciamiento sobre el caso "Chesque", ni sobre la muerte producida en la eventual retoma, ni sobre el delito de usurpación que pudiera constituir la toma, ni sobre la legitimidad de ésta o de aquélla. En propicia ocasión y con el proceso delante se pronunciará este Tribunal —si le cabe— sobre las responsabilidades concretas del caso "Chesque".

"En esa localidad, según los antecedentes que ya estuvieron a la vista para resolverse por esta Corte un recurso de queja, no habría existido una presunta retoma, protagonizada por el propietario, sino una vuelta de éste al fundo auxiliado por Carabineros. Sólo después de retirarse la fuerza pública y cuando el propietario y dos o tres acompañantes salieron de las casas del fundo a un potrero adyacente, se produjo un incidente a balazos entre los tomadores y aquéllos. Un acompañante del propietario habría recibido un balazo en la cabeza y esto dado origen a múltiples disparos y a la muerte de uno de los indígenas tomadores.

"Se refiere el oficio respuesta de V. E. a la intervención que les cupo a Ministros de esta Corte en entrevistas de prensa y televisión y se critica la tesis sostenida por ellos relativa a la necesidad de cambiar las leyes si se pretende cambiar el criterio de los Tribunales. Tal asunto es de la incumbencia exclusiva de quienes intervinieron, porque lo hicieron en su carácter personal, sin tener la representación de esta Corte.

"No obstante lo cual, por ser de orden general, la amplitud interpretativa contenida en la carta de V. E. debe ser aquí comentada. Se sostiene que por la vía de la interpretación pueden adaptarse los preceptos de amplísima manera a las nuevas condiciones sociales y políticas del país. Y esa tesis es errónea en cuanto extralimita la extensión de la labor interpretativa. No se puede, en efecto, derogar con ella



la Ley existente. Sólo cabe el cambio de ellas por los poderes colegisladores.

"Así, por ejemplo, tratándose de la intervención que le corresponde a la autoridad administrativa en la concesión de la fuerza pública no cabe duda alguna acerca de que las interpretaciones gubernamentales han pretendido abrogar los claros preceptos que antes se transcribieron.

X.— **Entrevistas con fines personales.**

"Se alude también en el oficio materia de esta respuesta a algunas entrevistas que se habrían pedido al Presidente de la República por el de esta Corte y algunos de sus Ministros y se dice que todas ellas fueron solicitadas para asuntos de carácter personal, dando a entender que no interesan a los miembros del Tribunal las entrevistas con objetivos funcionarios.

"Dos de las tres entrevistas solicitadas lo fueron con fines estrictamente protocolares y la tercera estuvo relacionada con un veto de V. E. relativo a la jubilación de abogado de que disfrutan algunos miembros de esta Corte y de Cortes de Apelaciones.

"Se olvidó V. E. de hacer mención de una ley, que es la N.º 17.277, cuyo art. 9.º establece un organismo de que forma parte uno de los Ministros de esta Corte destinado a regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y a intervenir en la redacción de leyes atinentes al Poder Judicial y otros asuntos de parecida índole que deben ser tratados a nivel ministerial.

"Si la organización aludida no funciona sino muy de tarde en tarde o si funciona sin el representante de este Tribunal es porque no ha sido invitado, sino en dos ocasiones, para tratar problemas relativos a la construcción de habitaciones para los jueces. Se ha prescindido de invitarlo para preparar proyectos de ley en que debiera intervenir en razón de la ley y se ha preferido para tal efecto buscar la cooperación de algún funcionario de menor jerarquía.

"Algunos proyectos remitidos por el Ejecutivo al Parlamento en que se tratan asuntos relacionados con la organización de la justicia no han sido previamente, como fue costumbre en anteriores administraciones, consultados a esta Corte para el efecto de que se emita su opinión sobre los par-

ticulares pertinentes. Esto demuestra que pareciera que al Poder Ejecutivo no le interesa la cooperación de este poder del Estado.

"Inclusive un proyecto de ley aprobado por el Parlamento en que se concedía a los miembros del Poder Judicial la posibilidad de defenderse de los ataques que tan profusamente se le dirigen sin anuencia del Ministerio de Justicia y sólo con la del Presidente de este Tribunal, fue vetado por V. E. y no pudo convertirse en norma obligatoria.

"Se previene que el Ministro señor Ortiz acepta sólo las argumentaciones exclusivamente jurídicas de la respuesta y sus pertinentes fundamentos de hecho."

Dios guarde a V. E.

Enrique Urrutia M.
Presidente

Eduardo Varas V.
Eduardo Ortiz S.
Rafael Retamal L.
Luis Maldonado B.
Octavio Ramírez M.
Víctor M. Rivas del C.
José Arancibia S.

José M. Eyzaguirre E.
Israel Bórquez M.
Juan Pomés G.

Armando Silva H.
Enrique Correa L.
René Pica Urrutia
Secretario

COPIA

"En Santiago, a cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, se reunió el Tribunal Pleno con asistencia del Presidente, señor Enrique Urrutia Manzano, y de los Ministros, señores Eduardo Varas Videla, José María Eyzaguirre Echeverría, Israel Bórquez Montero, Rafael Retamal López, Luis Maldonado Boggiano, Juan Pomés García, Octavio Ramírez Miranda, Armando Silva Henríquez y Víctor Manuel Rivas del Canto y ante la determinación del Presidente de la República de devolver la nota que este Tribunal le dirigió el día 25 de junio último —según lo expresa una comunicación del Secretario General de Gobierno— acordó declarar:

"Primero: que aquel documento está redactado en términos procedentes para defender la independencia del Poder Judicial y su facultad de imperio, desconocida por la Autoridad Administrativa; y,

"Segundo: que por tratarse de dos Poderes del Estado de igual rango constitucional, entre los cuales no existe subordinación, es inaceptable la actitud del Presidente de la República de devolver el oficio de este Tribunal.

"Para constancia se levanta la presente acta que suscriben el Presidente, los Ministros y el Secretario que autoriza, y se ordena agregar copia autorizada de esta acta a la nota devuelta.

"(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., I. Bórquez M., R. Retamal L., Luis Maldonado, Juan Pomés, O. Ramírez M., A. Silva Henríquez, V. Manuel Rivas del Canto, R. Pica Urrutia."

CONFORME con el acta original esta copia ordenada agregar por la resolución que transcribe. Santiago, 4 de julio de 1973.

RENE PICA URRUTIA
Secretario de la Corte Suprema

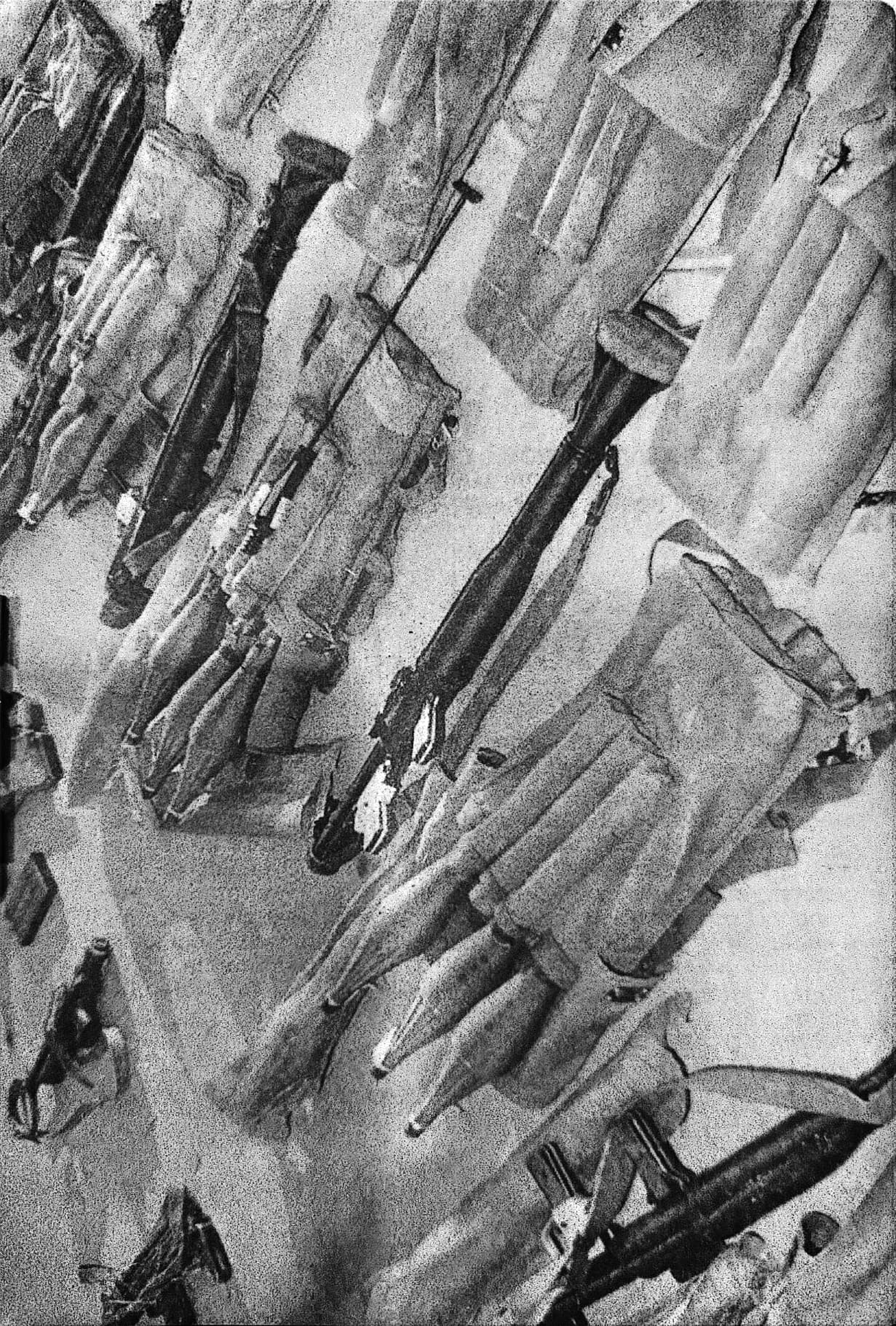
Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

DECLARACION OFICIAL DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Complacencia del Poder Judicial

El Presidente de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano, entregó la siguiente declaración:

"El Presidente de la Corte Suprema, en conocimiento del propósito del nuevo Gobierno de respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial sin examen previo de su legalidad, como lo ordena el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, manifiesta públicamente por ello su más íntima complacencia en nombre de la Administración de Justicia de Chile, y espera que el Poder Judicial cumpla con su deber, como lo ha hecho hasta ahora. Santiago, 12 de septiembre de 1973. Firma: Enrique Urrutia Manzano, Presidente de la Corte Suprema."



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA ENVIADO AL MINISTRO DE JUSTICIA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1973

Pleno de la Corte Suprema ratifica declaración de su Presidente

Reunido extraoficialmente en la tarde de ayer el Pleno de la Corte Suprema adoptó el siguiente acuerdo que fue transcrito al Ministro de Justicia y a todas las Cortes de Apelaciones del país:

Santiago, 13 de septiembre de 1973.

"Al señor Ministro de Justicia.

"Presente.

"Cúmpleme transcribir a US. el siguiente acuerdo adoptado por esta Corte en el día de hoy:

"En Santiago, a trece de septiembre de mil novecientos

setenta y tres, la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal Pleno en el Palacio de los Tribunales y presidida por don Enrique Urrutia Manzano y con la asistencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Silva, Rivas y Correa acordó:

"Primero: ratificar la declaración del Presidente del Tribunal dada a conocer por los medios informativos del Gobierno, y que es del tenor siguiente:

"DECLARACION: El Presidente de la Corte Suprema, en conocimiento del propósito del nuevo Gobierno de respetar y hacer cumplir las decisiones del Poder Judicial sin examen administrativo previo de su legalidad, como lo ordena el Art.. 11 del Código orgánico de Tribunales, manifiesta públicamente por ello su más íntima complacencia en nombre de la Administración de Justicia de Chile y espera que el Poder Judicial cumpla con su deber, como lo ha hecho hasta ahora. Santiago, 12 de septiembre de 1973. (Fdo.): Enrique Urrutia Manzano, y,

"Segundo: Disponer que los distintos Tribunales de Justicia de la Nación continúen cumpliendo sus labores ante la certeza de que la Autoridad Administrativa respectiva les prestará la garantía necesaria en el desempeño normal de sus funciones.

"Transcríbase al Sr. Ministro de Justicia y a las Cortes de Apelaciones del país.

"Para constancia, se extiende la presente acta que firman el Presidente, los Ministros y el Secretario que autoriza (Fdo.): Enrique Urrutia, Eduardo Varas, José M. Eyzaguirre, Eduardo Ortiz, Israel Bórquez, Rafael Retamal, Luis Maldonado, Juan Pomés, Armando Silva, Manuel Rivas, Enrique Correa, Alfredo Bascuñán, secretario subrogante.

"Dios guarde a US.

"Enrique Urrutia Manzano, presidente; Alfredo Bascuñán Puga, secretario subrogante."

PROTECCION

Por otra parte, los Ministros del más alto tribunal de la República fueron llevados desde sus hogares al Palacio de los Tribunales en un microbús del Ejército debidamente custodiados por personal militar.

El regreso —según se informó en la Corte— se efectuó en la misma forma.

Finalmente, y de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales, el próximo sábado, a las 11 de la mañana, se realizará la visita semestral de cárceles.

Debido a la situación de estado de sitio en que encuentra el país, el Presidente de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano, solicitó a la Comandancia de la Guarnición que se le faciliten dos microbuses del Ejército para que los Ministros y Jueces sean trasladados a los recintos carcelarios capitalinos que deben visitar.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

III

DECLARACION OFICIAL DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE FEBRERO DE 1972

Ningún Ministro puede fiscalizar a la Contraloría

RESPONDE EL CONTRALOR

La respuesta del Contralor General es la siguiente:

"Por el oficio de la suma, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción se ha referido nuevamente al dictamen de este organismo N.º 14.348, de 21 de febrero del año en curso, sobre cuya vigencia y legalidad el Contralor General infrascrito tuviera ocasión de pronunciarse por oficio N.º 19.746, del 14 del mes en curso, dirigido al señor Ministro.

"En relación a ese oficio, el Contralor General infrascrito desea dejar claramente establecido que no entrará a una polémica personal con el señor Ministro, por lo que en esta ocasión no se hará cargo de las impropias e inadecuadas expresiones que se contienen en el oficio al que se da respuesta, y que no corresponden a la deferencia que se deben entre sí autoridades que ostentan rangos tan elevados en la estructura institucional del país, como son los de Ministro de Estado y Contralor General.

"Es necesario, sí, dejar establecido que la Constitución Política del Estado y sus leyes complementarias señalan cla-

ramente el campo de las atribuciones del Poder Ejecutivo y de la Contraloría General. Al primero le corresponde la administración del país, la cual debe realizarse **dentro de la Constitución y de la Ley.** A la Contraloría, por su parte, le corresponde fiscalizar a esa Administración, precisamente para que ella se desarrolle dentro de los marcos constitucionales y legales, y tiene el deber de **representar** aquellas actuaciones que se aparten de esos moldes. Eso es justamente lo que la Contraloría ha hecho, y lo que esta vez ha llamado la atención al señor Ministro.

"Por otra parte, ni la Constitución Política ni ley alguna dan al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, ni a ninguno otro, el poder de fiscalizar los actos de la Contraloría General. El artículo 21 de la Constitución Política la define como "un organismo autónomo", y el artículo 1.º de la ley N.º 10.336 señala que ella es "independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado". Por lo tanto, debe concluirse que el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción carece de competencia para fiscalizar las actuaciones del infrascrito, para calificarlas válidamente o para instarlo en forma imperativa, como ha pretendido hacerlo, a que modifique sus decisiones. El ordenamiento jurídico ha señalado otros medios para hacer efectiva la responsabilidad del Contralor General, pero no ha facultado a Ministro alguno para ejercer tutela sobre su forma de proceder.

"Por último, sólo cabe reiterar la plena validez de las conclusiones del dictamen N.º 14.348, que impugna el señor Ministro. El fue emitido dentro de las facultades legales y constitucionales de este organismo Contralor, ante una consulta de un jefe de oficina sobre un asunto en el cual le ha cabido intervención al infrascrito por los mecanismos que le señala la Ley; la toma de razón de decretos y|o resoluciones. Que el jefe consultante pudiera ser un subrogante, no altera en absoluto la situación, puesto que el subrogante asume con plenas facultades mientras dure su desempeño.. Si el señor Ministro no desea dar cumplimiento a aquel dictamen, es cuestión de su responsabilidad; el Contralor infrascrito asume plenamente la suya al declararlo en vigencia.

"Saluda atte. a US.,

"HECTOR HUMERES M., Contralor General de la República."

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA AL MINISTRO DE ECONOMIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1973

Contralor responde al Ministro O. Millas

El Contralor General de la República, señor Héctor Humeres, respondió ayer al Ministro de Economía, Orlando Millas, y reafirmó la legalidad de una respuesta de ese organismo a una consulta hecha por el jefe del Sector Postal de Concepción. Su declaración es la siguiente:

"El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción ha hecho presente su disconformidad con el dictamen N.° 14.348, de 21 de febrero del año en curso, con el que la Contraloría absolviera una consulta formulada por el jefe del Sector Postal de Concepción, del Servicio de Correos y Telégrafos. En respuesta a ese oficio, el Contralor General ha dirigido un oficio al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el que se destacan los siguientes párrafos:

"1.— Sostiene el señor Ministro que este organismo "no pudo ni debió haber contestado una consulta de un empleado subalterno de la Dirección de Correos y Telégrafos", ya que sólo podría hacerlo, a su juicio, ante consultas de jefes de

Servicio u Oficinas, invocando para esto el artículo 9.º de la Ley Orgánica de la Contraloría.

"Sin embargo, el artículo citado hace obligatorio para el Contralor General infrascrito "emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio", y el consultante era Jefe del Sector Postal de Correos y Telégrafos, es decir, un Jefe de Oficina; además, el alcance de esa norma ha sido precisado por este organismo en el oficio-circular N.º 57.100, de 1967, en el que se expresó que "las consultas podrán ser formuladas por los jefes de Departamento o de otras dependencias y por los jefes Regionales o Zonales de los Servicios Públicos, siempre que por disposición de la Ley o por delegación del Jefe Superior, en su caso, tengan atribuciones para resolver en la materia a que se refiere la consulta". Parece evidente que la determinación de la forma en que se entrega la correspondencia, es un asunto que debe resolver con la prontitud propia del caso el Jefe de la respectiva Oficina de Correos, por lo que la consulta que provocó el dictamen N.º 14.348, de 1973, era pertinente y ajustada a ese oficio circular y al artículo 9.º de la Ley N.º 10.336.

"Sobre este mismo punto, además, debe hacerse notar que el artículo antes señalado impone al Contralor General la obligación de contestar las consultas que señala, pero no le impide contestar otras que no sean las allí señaladas. Por el contrario, el inciso 2.º del mismo artículo expresamente lo faculta para "dirigirse a **cualquiera autoridad o funcionario** para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda".

"2.— Sostiene el señor Ministro que es atribución propia y exclusiva del Poder Ejecutivo determinar el camino a seguir ante una resolución requisitoria no tramitada por la Contraloría.

"Conviene en esta parte recordar al señor Ministro que la regla general es que los actos administrativos sólo pueden producir efecto una vez íntegramente tramitados, y que ese trámite incluye la toma de razón por la Contraloría. **Por excepción,** de la aplicación en forma conjunta del artículo 10.º de la Ley N.º 10.336, y del artículo 158.º de la Ley N.º 16.464, se permite que las resoluciones requisitorias puedan entrar en vigencia antes del trámite de toma de razón, rigiendo a partir de la publicación en el Diario Oficial; esta excepción

hace que estas resoluciones nazcan revestidas de una especie de presunción de legalidad, que dura hasta que la Contraloría General se pronuncia a su respecto. Por ello se ha sostenido que, de inmediato, tan pronto como esta Contraloría haya objetado la legalidad de la resolución, ella debe "suspenderse en su aplicación". Por eso en el dictamen N.° 14.348 pudo decirse que la resolución N.° 680, de 1972, de la Dirección de Industria y Comercio, era ilegal y se mantenía en vigencia **de hecho,** generando responsabilidades por ello, ya que ella fue devuelta por este Organismo a través del oficio **N.° 84.081, de 16 de noviembre de 1972,** y como lo reconoce el señor Ministro, sólo se pidió reconsideración **el 18 de enero de 1973,** siendo devuelta, nuevamente, por oficio N.° 13.957, **de 20 de febrero del año en curso,** lo que hace que la situación de ilegalidad se mantuviera a la fecha del dictamen N.° 14.348, de 21 de febrero, que impugna el señor Ministro, y que se mantenga sin variación hasta el día de hoy.

"3.— Las observaciones que hace el señor Ministro, en el sentido de que "es al Gobierno a quien corresponde decidir el camino que habrá de seguirse respecto de las industrias requisadas, sin que existan en la Ley plazos perentorios para decidir entre las diversas alternativas legales", no tienen validez alguna en el presente caso, por cuanto se trata de una resolución no tomada razón, y por ende, ilegal, mientras no se cumpla con ese requisito que la Ley exige. Distinta es la situación de aquellas requisiciones en las que se ha tomado razón de la resolución respectiva, pues en ellas sí que puede sostenerse que la determinación de la oportunidad en que se le ponga término es resorte del Poder Ejecutivo y no de esta Contraloría General.

"4.— De lo expresado queda en claro que el Contralor General infrascrito no ha invadido atribuciones de autoridad alguna, sino que se ha limitado a ejercer aquellas que le otorga la Ley N.° 10.336, de 1964; queda, asimismo, en claro que lejos de haber innovado en su jurisprudencia, se ha limitado a aplicar reiterada y uniformemente dictámenes que están en vigencia desde antes del 3 de noviembre de 1970 y que, por todo ello, nada justifica la inusitada reacción de un Ministro de Estado para con una Autoridad que, con la independencia que la Constitución Política le garantiza, se ha li-

mitado a cumplir con su deber, y a ejercer en plenitud sus facultades fiscalizadoras.

"5.— Por último, el Contralor General infrascrito debe protestar por el procedimiento desusado seguido por el señor Ministro en esta ocasión, ya que el oficio N.º 155, de 13 de marzo de 1973, con el que ha formulado sus observaciones, sólo ha sido recibido en esta Contraloría en el día de hoy, 14 de marzo, pese a haber sido publicado en algunos diarios de la tarde del día lunes 12 y en casi toda la prensa del martes 13 del presente.

"HECTOR HUMERES MAGNAN, Contralor General de la República."



Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

DECLARACION OFICIAL DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE ABRIL DE 1973

"El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en diversas comunicaciones, que han tenido amplia difusión, ha atacado a la Contraloría General de la República y ha pretendido constituirse en su censor e impartirle directivas de lo que debe o no debe hacer, papel que no corresponde a un Ministro de Estado.

'El Contralor General infrascrito creyó que el circuito había quedado cerrado con el Dictamen N.° 24.134, de 30 de marzo próximo pasado, con que se mantuvo la jurisprudencia anterior a esta campaña.

"Al ser seguido y acompañado por los diarios "La Nación", "El Siglo", "Clarín", "Puro Chile" y "Ultima Hora", el Contralor infrascrito se vio en la necesidad de dar una respuesta colectiva a éstos, dado que no puede gastar parte importante de su tiempo en responder uno a uno los diversos artículos —injuriosos muchos de ellos— y que, por último, lejos de aclarar el problema, lo confunden, sin perjuicio de querellarse en contra de "La Nación" y "El Siglo", por publicaciones inaceptables para este organismo.

"El señor Millas también en este caso se ha instituido en paladín y vocero de estos diarios, y ha asumido su defensa y justificado sus publicaciones, extrañado porque se señaló que apoyaban al Gobierno. La opinión pública podrá juzgar si ello es o no así.

"Finalmente, agrega el señor Millas que el Contralor "ha faltado a los deberes de su cargo": fiscalizar la legalidad de los actos del Ejecutivo en forma seria, ecuánime y objetiva, por lo que habría que declarar que carece de los requisitos esenciales para desempeñar sus funciones.

"Sobre el particular, el Contralor General infrascrito debe declarar: 1) que no es el Contralor, sino el señor Ministro quien ha buscado esta polémica, ayudado por los diarios mencionados; 2) que el suscrito cree cumplir cabalmente con los deberes de su cargo; 3) que si faltare a ellos, no correspondería al señor Ministro juzgarlo; 4) que la actuación de la Contraloría está reflejada en sus diversos dictámenes, los que han sido suficientemente publicados y precisados; 5) que si el señor Ministro es tan respetuoso de la fiscalización que corresponde a esta Contraloría, debe respetarla, como ésta respeta las facultades y atribuciones suyas, y 6) que ruega al señor Ministro que, por la dignidad de su cargo, se concrete a cumplirlo, reiterándole que el infrascrito cumple y sabrá cumplir con el suyo.

"HECTOR HUMERES MAGNAN, Contralor General de la República."


Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

LA CONTRALORIA RECHAZA EL DECRETO QUE PRETENDIA PROMULGAR SOLO PARCIALMENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE AREAS DE LA ECONOMIA. OFICIO N.º 50.782, DE 2 DE JULIO DE 1973

Excmo. Señor

Presidente de la República.

"I. El Ministerio de Justicia ha remitido para su tramitación, el decreto promulgatorio de la Ley N.° 17.948, sobre Reforma Constitucional, en el que se inserta parcialmente el texto del proyecto comunicado al Poder Ejecutivo por Oficio N.º 15.689, de 7 de mayo de 1973, del H. Senado de la República.

"Antes de expresar las consideraciones y antecedentes que lo mueven a objetar la legitimidad del decreto en estudio, el Contralor General infrascrito considera indispensable precisar, en primer término, cuál es la función que incumbe al Organismo a su cargo en la materia, ratificando, en este sentido, el mismo criterio que adoptara la Contraloría General al pronunciarse en oportunidades anteriores sobre asuntos de esta naturaleza.

"Efectivamente, no está de más recordar que con arreglo a lo previsto en los artículos 10 y 37, letra a), de la Ley N.º 10.336, de 1964, corresponde a este Organismo tomar razón de los decretos promulgatorios, y que en ejercicio de esta función debe comprobar que el texto que se promulga sea,

justamente, el que cuente con la aprobación de los Organos que deben intervenir en el procedimiento establecido por la Constitución Política con tal fin, sobre la base de los antecedentes objetivos en que consta la voluntad de cada uno de dichos Organos, manifestada dentro del proceso señalado en la Carta Fundamental y en los Reglamentos de las Cámaras Legislativas. Por lo tanto, el juicio que emita esta Contraloría General en uso de sus atribuciones, no implica ni puede importar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de forma o de fondo del proyecto que se sanciona a través del acto promulgatorio del Presidente de la República, como tampoco puede llevarla a asumir la función propia de un Tribunal Constitucional de Conflictos, que pudiere calificar o revisar las decisiones adoptadas por los distintos Organos que intervienen en el proceso formativo de las normas constitucionales o legales, ni menos resolver las divergencias que puedan surgir entre esos Organos, si ellos, en uso de sus facultades propias, alcanzan conclusiones diferentes en los asuntos sujetos a su conocimiento privativo.

"A este respecto, interesa también expresar que el hecho de que por sentencia de 30 de mayo del año en curso, el Excelentísimo Tribunal Constitucional haya resuelto que carecía de competencia para conocer y resolver el requerimiento que le formulara el Presidente de la República, en relación con el proyecto de Reforma Constitucional que promulga el decreto de la referencia, no inhibe a esta Contraloría General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de este último acto, tanto porque está en la obligación de dar cumplimiento a las normas de la Ley N.° 10.336 que le imponen esta función, cuanto porque, según se ha explicado anteriormente, su intervención en la materia reviste una naturaleza diversa de la que se sometiera a la consideración de aquel Excmo. Tribunal.

"En efecto, para que la Contraloría General pueda, por la vía de la toma de razón, pronunciarse sobre la constitucionalidad de un decreto promulgatorio de un proyecto de Reforma Constitucional debe comprobar, como ya se expresara, si el texto que en él se contiene corresponde exactamente al aprobado en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado, pues es precisamente éste el que debe ser promulgado, por disponerlo así la Carta Fundamental. Como, en

la especie, el texto que se inserta en el decreto promulgatorio no corresponde a aquel que se incluye en el Oficio N.º 15.689, de 7 de mayo de 1973, del H. Senado de la República, por el cual se comunicó al Jefe del Estado el contenido del proyecto de Reforma Constitucional despachado por el H. Congreso Nacional, es necesario verificar cuál es en realidad la Reforma Constitucional aprobada por el Constituyente.

"Este criterio aparece expresamente recogido en los dictámenes Nos. 3.633, de 1967 y 24.910, de 1968, de este Organismo Contralor —a los cuales se alude en los considerandos del decreto promulgatorio en examen— en la medida en que en ellos se hizo presente que el análisis de la constitucionalidad del decreto promulgatorio de una Ley, o de una Reforma Constitucional, supone considerar "los antecedentes objetivos que denotan la manera en que cada uno de los Organos cuya voluntad debe concurrir en la aprobación de la Ley —Reforma Constitucional— ha intervenido dentro del proceso que fijan las normas pertinentes de la Constitución Política del Estado y los reglamentos de las Cámaras Legislativas, para determinar, de acuerdo con esos antecedentes, y según estas normas, si el texto que se promulga es fiel y cabal reflejo de la voluntad del Legislador, manifestada a través de dicho procedimiento".

"Lo anterior no es sino la consecuencia necesaria del alcance jurídico que tiene la toma de razón. En verdad, según lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley N.º 10.336, Orgánica de la Contraloría General, la toma de razón implica un pronunciamiento "sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer" los decretos supremos y las resoluciones de los Jefes de Servicios que deben tramitarse ante este Organismo.

"Este alcance, no limitado por el Legislador, debe materializarse en forma irrestricta frente a todo decreto o resolución sujeto a dicho examen, sin que sea lícito restringirlo o limitarlo frente a determinados actos administrativos. En efecto, cualquiera que sea la naturaleza de un acto del Poder Ejecutivo, sujeto a esta forma de tramitación, la Contraloría General debe emitir el referido pronunciamiento que conducirá a su toma de razón o a su devolución, según sea procedente; pero en caso alguno podría este Organismo abstenerse de expresar ese parecer.

"II. En tal virtud, pues, corresponde ineludiblemente a esta

Contraloría General pronunciarse si, en la especie, el acto de promulgación dispuesto por el decreto supremo en estudio se conforma con las normas constitucionales que gobiernan esta materia, verificando con ese objeto si el texto promulgado en las condiciones fijadas por este decreto efectivamente recoge la voluntad del Constituyente.

"Sobre el particular, debe considerarse que las normas relativas a la promulgación de un proyecto de Reforma Constitucional se contienen en el inciso final del artículo 108 y en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

"La primera de estas disposiciones declara que si las observaciones formuladas por el Presidente de la República fueren aprobadas en cada Cámara con el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio, el proyecto se devolverá al Presidente para su promulgación, es decir, prevé la promulgación de las observaciones del Ejecutivo si ellas cuentan con la conformidad de ambas Ramas del Congreso con el mismo quórum que la Constitución Política requiere para aprobar un proyecto de Reforma Constitucional en el Parlamento.

"Por su parte, el artículo 109 faculta al Presidente de la República para consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito cuando un proyecto de Reforma Constitucional presentado por él sea rechazado totalmente en cualquier estado de su tramitación y agrega que "igual convocatoria podrá efectuar —el Presidente de la República— cuando el Congreso **haya rechazado total o parcialmente** las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto hubiere sido iniciado por mensaje o por moción".

"El inciso 3.º del mismo artículo 109 señala que si transcurre el plazo para realizar la referida consulta popular... "sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso", y el inciso 5.º de la misma norma prescribe que compete al Tribunal Calificador de Elecciones comunicar "al Presidente de la República el resultado del plebiscito especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso 2.º del artículo 55", añadiendo que "la misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la

República, caso en el cual éste promulgará en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno".

"De estas normas se infiere que las observaciones formuladas al proyecto de Reforma Constitucional por el Presidente de la República sólo pueden ser promulgadas en caso de que sean aprobadas por la mayoría en actual ejercicio de los integrantes de ambas Ramas del Congreso Nacional, y que ante la falta de aprobación en estos términos de tales observaciones, el Presidente de la República puede convocar a un plebiscito, evento en el que ellas sólo podrán promulgarse si la ciudadanía les presta su aprobación, según la comunicación que debe remitir el Tribunal Calificador de Elecciones.

"Asimismo, de dichas disposiciones se deduce que en caso de que el veto no sea aprobado con el quórum especial de votación, el Presidente de la República debe resolver si promulga como texto definitivo el proyecto aprobado y ratificado por el Congreso, o bien, si consulta a la ciudadanía mediante un plebiscito, porque el inciso 1.º del citado artículo 109 es claro y terminante al contemplar esta última atribución del Primer Mandatario "cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado...", sin condicionar esta determinación a insistencia parlamentaria alguna ni menos exigir quórum para que ella tuviera lugar.

"Este criterio no sólo encuentra su fundamento en el tenor literal del precepto, sino que es congruente con el resto de las normas que encierra el Capítulo X de la Carta Política, en relación con el procedimiento de Reforma Constitucional, cuya especialidad en la materia enuncia categóricamente el inciso 1.º del artículo 108 al prevenir que "la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvas las excepciones que a continuación se indican".

"No es posible, en consecuencia, aplicar en esta situación la regla que contiene el inciso 2.º del artículo 54 de la Constitución Política del Estado para la formación de las leyes y según la cual "si las dos Cámaras desecharon todas o algunas de las observaciones e insistieron por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación", porque la mencionada disposición especial del

inciso 1.º del artículo 109 sólo se refiere y atiende al rechazo total o parcial por parte del Congreso Nacional del veto a un proyecto de Reforma Constitucional, excluyendo así la insistencia parlamentaria que contempla el artículo 54 de la Constitución Política y configurando precisamente una excepción a las normas que regulan la tramitación de un proyecto de ley.

El análisis de los preceptos del Capítulo X de la Constitución Política actualmente vigente, en relación con las que figuraban en el mismo título con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N.° 17.284, de 23 de enero de 1970, confirma el criterio enunciado sobre el alcance de aquellas disposiciones en el asunto que se analiza, por cuanto, como es sabido, el inciso final del artículo 109 de la Constitución de 1925 declaraba que "si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República **e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes** en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se **devolvería** al Presidente, para su promulgación, o para que si éste lo **estimara** conveniente, **consultara** a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito", exigiendo, así, la formulación de una insistencia y con el quórum especial de los dos tercios de los miembros presentes, además del rechazo del veto, a diferencia de lo que prescribe el texto vigente del mismo artículo 109.

Los antecedentes que emanan de la historia fidedigna del establecimiento de la Reforma Constitucional aprobada por Ley N.° 17.284 corroboran también el planteamiento expresado con anterioridad. Así, en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en el proyecto ya aprobado por la H. Cámara de Diputados, se advierte en su párrafo VII, relativo, precisamente, al "Establecimiento del plebiscito en caso de discrepancia del Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de Reforma Constitucional", que la referida Comisión estimó conveniente —según sus propias expresiones— "agregar una frase en virtud de la cual se establece, expresamente, que si transcurre el plazo máximo dentro del cual debe efectuarse el plebiscito, sin que éste se realice, el Presidente de la República deberá promulgar el proyecto que hubiere sido aprobado por el Con-

greso, lo que acontecerá sólo cuando lo sometido a plebiscito sean observaciones **que el Congreso no hubiere aceptado".**

"Si se tiene en cuenta, pues, que con arreglo al inciso final del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, para aprobar las observaciones del Presidente de la República se requiere del voto favorable de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, sólo cabe concluir que si esa mayoría no se reúne, las referidas observaciones se entienden no aprobadas, en cuyo caso concurre, justamente, el presupuesto destacado por el informe de la Comisión que se ha aludido y que, en definitiva, dio lugar a la consagración positiva del texto constitucional vigente.

"Sobre la base de estos antecedentes y consideraciones, el Contralor General estima que la promulgación parcial del proyecto de Reforma Constitucional ordenado por el decreto en examen no concuerda con las normas de la Constitución Política del Estado a que debe sujetarse esa determinación, porque ellas previenen que si las observaciones del Presidente de la República son rechazadas por el Congreso, el Primer Mandatario debe resolver si convoca a plebiscito —lo que en el presente caso no ocurrió— o bien promulga el mismo proyecto aprobado por el Congreso Nacional y no sólo la parte que no fue observada mediante el veto, como sucede en la especie.

"En efecto, el texto que se promulga no coincide con el que se inserta en el oficio del H. Senado N.° 15.689, de 7 de mayo de 1973, mediante el cual se comunicó al Presidente de la República que el H. Congreso Nacional había rechazado las observaciones formuladas al proyecto ratificado por el Congreso Pleno, de modo que esta Contraloría General no puede sino abstenerse de cursarlo, por no ajustarse con lo que preceptúa, en materia de promulgación de un proyecto de Reforma, el artículo 109 de la Constitución Política.

"En conclusión, el Contralor General infrascrito se ve en la necesidad de representar la ilegitimidad de que adolece, en su opinión, el decreto promulgatorio de la presente Reforma Constitucional.

"Transcríbase al H. Senado, a la Cámara de Diputados y al Ministerio de Justicia."

Dios guarde a V. E.

HECTOR HUMERES M.
Contralor General de la República.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

DECLARACION OFICIAL DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1973

Ilegalidad de requisiciones genéricas reiteró Contraloría

La Contraloría General de la República reiteró nuevamente que las requisiciones genéricas e indeterminadas que ha empezado a emplear la DIRINCO son improcedentes.

Al respecto, emitió el Contralor Héctor Humeres la siguiente declaración:

"Una vez más el Contralor General infrascrito debe hacerse cargo de infundados comentarios de prensa sobre algunas de las decisiones que le corresponde adoptar en el desempeño de su cargo.

"Aun cuando éste parece un diálogo de sordos, en el que se siguen repitiendo las mismas informaciones erróneas que antes han sido desmentidas o aclaradas, es necesario reiterar tales aclaraciones, por respeto a la opinión pública.

"Esta vez los diarios "El Siglo", "La Nación" y "Clarín" han sostenido que el suscrito habría innovado en la jurisprudencia de la Contraloría, al devolver sin tramitar una resolución de requisición sobre panaderías, en circunstancias que bajo el Gobierno anterior se habrían cursado resoluciones similares.

"Al respecto es menester expresar:

"1.º Una requisición genérica e indeterminada, en los términos en que estaba concebida la de las panaderías que ha motivado aquellas publicaciones, es del todo improcedente. Así lo ha señalado reiteradamente esta Contraloría General, y bastaría con examinar las consideraciones formuladas en el respectivo oficio devolutorio —que los diarios citados se cuidan de no reproducir— para comprender que en esta materia no cabe otra interpretación.

"2.º La situación anterior es aún más clara —si cabe— cuando se trata de una requisición que se aplica como sanción a determinados ilícitos económicos. Una sanción sólo puede aplicarse una vez cometida la infracción, y en caso alguno anticipadamente y sin individualizar al infractor.

"3.º La Contraloría ha aceptado resoluciones de requisiciones genéricas sólo cuando ellas han sido determinadas o determinables. Así, si se trata de aplicar una medida de regulación económica, y no una sanción, bien puede requisarse, por ejemplo, a "todos los mataderos municipales", como sucedió antes. Aquí la requisición es genérica, pero determinada, pues se sabe exactamente cuáles y cuántos son, y al ser todos, no se excluye a ninguno. En cambio, si se expresa que se requisan las panaderías que cometan tal o cual infracción, el objeto mismo de la requisición es indeterminado, pues no se sabe cuáles ni cuántas serán las requisadas, y en definitiva, será un funcionario subalterno quien determine a quiénes se les aplicará esa medida, lo que se presta para arbitrariedades e impide el control de ese organismo sobre la legalidad de cada una de las requisiciones que se lleven a efecto basadas en semejante orden.

"4.º Este es el criterio que ha aplicado uniformemente este organismo. No ha habido, en consecuencia, cambio de criterio, y los casos citados como ejemplo sólo tienden a confundir a la opinión pública, pues aun cuando presenten ciertas semejanzas, tienen a la vez sustanciales diferencias que han llevado a este organismo a cursar unos y devolver otros, no por capricho o simpatías, sino por la aplicación de los criterios antes expuestos.

"HECTOR HUMERES MAGNAN, Contralor General de la República."



(OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA)

FOJAS 166



REF: Contesta oficio s/n, del 11 de Abril de 1972 del Sr. - Contralor Gral. de la Rep.

Santiago, 11 de Abril de 1972.-

Señor Contralor:

Junto con acusar recibo de su oficio de esta misma fecha, mediante el cual Us. reitera el remitido el 27 de Marzo del año en curso, me permito informarle que, efectivamente, la aereonave de la Línea Aérea Cubana de Aviación arribada a Pudahuel el 11 de Marzo ppdo., transportó algunos obsequios que fueron enviados por el Primer Ministro de Cuba, tanto a mi como a otras autoridades chilenas. Asimismo, le informo que estos efectos fueron trasladados posteriormente hasta mi residencia en Tomás Moro.

Finalmente, cúmpleme manifestar a Us. que los efectos a que me refiero se encuentran a disposición de esa Contraloría General para su inspección si así lo estimare pertinente.

Saluda Atte. A Us.

SALVADOR ALLENDE GOSSENS
Presidente de la República de Chile

AL SEÑOR
CONTRALOR GRAL. DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Recibido el
12 de abril de 1972



CONTENIDO REAL DE LOS 13 BULTOS RECIBIDOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA E INTERNADOS ILEGALMENTE A CHILE

Impresionante material bélico en bultos cubanos

Las trece cajas traídas al país por un avión de la empresa Cubana de Aviación e introducidas al país subrepticiamente pasando por alto los trámites aduaneros, contenían efectivamente un arsenal de armas y municiones para equipar a extremistas chilenos y extranjeros.

La lista completa del material que contenían las trece cajas, con un peso superior a una tonelada, fue encontrada én el interior de la Torre N.º 18, de la Remodelación San Borja, en el departamento 213, del ex Director General de Investigaciones, Eduardo "Coco" Paredes.

Se confirmó así completamente la versión dada por fuentes opositoras en esa oportunidad y negada en forma reiterada por el derrocado Gobierno.

VERDADERO CONTENIDO

El verdadero contenido de las cajas, un poderoso armamento de ataque, era el siguiente:

CAJA N.º 1 (79 Kgs.):

10 Pist. Amet. MP-40 calibre 9 mm.; 40 Depósitos Pist. Amet. MP-40 calibre 9 mm.; 10 Portadepósitos de lona; 10 Correas.

CAJA N.º 2 (79 Kgs.):

10 Pist. Amet. MP-40 calibre 9 mm.; 40 Depósitos Pist. Amet. MP-40 calibre 9 mm.; 10 Portadepósitos de lona; 10 Correas.

CAJA N.º 3 (81 Kgs.):

26 Pistolas P-38 calibre 9 milímetros; 50 Depósitos de Pistola P-3 calibre 9 mm.; 25 Pistolas Colt calibre 38; 50 Depósitos de Pistola Colt calibre 38; 4 Pistolas Star Calibre 38; 8 Depósitos de Pistolas Star calibre 38; 2 Pistolas Llamas calibre 38; 4 Depósitos de Pistolas Llamas calibre 38.

CAJA N.º 4 (70 Kgs.):

20 Pistolas Colt calibre 38; 40 Depósitos de Pistola Colt calibre 38; 19 Pistolas Colt calibre 45; 38 Depósitos de Pistola Colt calibre 45; 4 Pistolas Remington calibre 45; 8 Depósitos de Pistolas Remington calibre 45.

CAJA N.º 5 (88 Kgs.):

5.000 Cartuchos calibre 9 F. N.

CAJA N.º 6 (75 Kgs.):

6 Cajuelas con 1.500 cartuchos calibre 30.06; 6 Cintas de Amet. calibre 30.06.

CAJA N.º 7:

15 Revólveres Colt cal. 38 N.; 15 Revólveres Smith Wesson, cal. 38.

CAJA N.º 8 (82 Kgs.):

46 Revólveres Colt cal. 38; 24 Revólveres Smith Wesson, cal. 38; 2.500 cartuchos cal. 38 para revólver.

CAJA N.º 9 (70 Kgs.):

4 Cajuelas con 1.000 cartuchos cal. 30.06; 4 cintas para

ametralladora cal. 30.06; 1 Trípode para Amet. 30.06; 1 Subamet. Mod.-25 cal. 9 mm. S|N.; 4 Depósitos de Subamet. Mod. 25; 1 Portadepósito de lona para Subamet. Mod. 25; 1 Correa de Subamet. Mod. 25; 1 Disco de Subamet. PPSH; 2 Depósitos curvos para Subamet. PPSH.

CAJA N.º 10 (54 Kgs.):

6 Cohetes PG-7..

CAJA N.º 11 (100 Kgs.):

10 Subamet. MP-40 cal. 9 mm.; 36 Depósitos Pist.-Amet. MP-40 cal. 9 mm.; 10 Portadepósitos Pist.-Amet. MP-40 cal. 9 mm.; 10 Correas Pist.-Amet. MP-40 cal. 9 mm.; 1.700 Cartuchos cal. 9 mm. F. N.

CAJA N.º 12 (82 Kgs.):

200 Depósitos Pist.-Amet. Mod. 23|25 cal. 9 mm.

CAJA N.º 13 (86 Kgs.):

1.300 Cartuchos cal. 9 mm. F. N.; 2.550 Cartuchos cal. 38 pistola; 1.720 Cartuchos cal. 7.62 mm. de PPSH; 100 Revólveres cal. 38; 2.500 Cartuchos cal. 38 de revólver; 26 Pistolas P-38 cal. 9 mm.; 50 Depósitos de pistola P-38 cal. 9 mm.; 1.300 Cartuchos cal. 9 mm. F. N.; 51 Pistolas cal. 38; 102 Depósitos cal. 38; 2.550 Cartuchos cal. 38 de pistola; 23 Pistolas cal. 45; 46 Depósitos pistola cal. 45; 30 Pistolas Amet. MP-40 cal 9 mm.; 116 Depósitos de Pist.-Amet. MP-40 cal. 9 mm.; 6.775 Cartuchos cal. 9 mm. F. N.; 30 Portadepósitos; 30 Correas; 10 Cajuelas de Amet. 30.06; 10 Cintas de Amet. 30.06; 2.500 Cartuchos cal. 30.06; 1 trípode de Amet. 30.06; 1.720 Cartuchos cal. 7.62 mm. PPSH; 2 Depósitos curvos de PPSH; 1 Disco de PPSH; 2 Granadas MK-2; 1 Subamet. cal. 9 mm. Mod. 25; 4 Depósitos Pistola.-Amet. cal. 9 mm. Mod. 25; 1 Correa de Pist.-Amet. cal. 9 mm. Mod. 25; 25 Pistolas varias (instrucción) (V. categorías); 200 Depósitos de Pist.-Amet. Mod. 23|25; 1 Pistola Makarov cal. 9 mm.; 2 Depósitos de Pistola Makarov; 16 Cartuchos cal. 9 mm. Pistola Makarov; 1 Funda de Pistola Makarov; 1 Baqueta de Pistola Makarov.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

DOCUMENTO PROBATORIO DE LA INTERVENCION DE ALLENDE EN LA FORMACION DE ARSENALES Y DISTRIBUCION DE ARMAS

En una caja de fondos, próxima al dormitorio de Salvador Allende en La Moneda, se descubrió un documento considerado "Muy Secreto", que prueba la ingerencia del ex Presidente en la distribución de armas al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) con el que simulaba públicamente una discrepancia, pero que colaboraba en forma estrecha con el régimen marxista.

Aparece firmando este documento José Rivero, probablemente agente cubano, quien repartió armas al GAP, al Partido Socialista por intermedio del ex Director de Investigaciones Eduardo Paredes, y al propio Allende, el cual cambió con el jefe mirista Miguel Enríquez una poderosa arma de fuego por otra de no menor potencia.

El documento que se transcribe ratifica la participación de Allende en la formación de brigadas marxistas armadas a poco más de un año de haber asumido la Presidencia de la República.

Santiago, 27 de Diciembre de 1971

MUY SECRETO

AL: Cro. Salvador Allende
Presidente de la República
de Chile.

DEL: Cro. José Rivero (Asesor Seguridad del Presidente)

AST: Situación actual de Armamento en poder de los factores que integrán su Seguridad Personal.

- CAÑONES 57 MMS. CON 154 PROYECTILES. TOTAL (5) CON SU MODULO DOBLE:

Se entregarón a:

3 cañones 57 mms. Tropa de Apoyo (MIR), (Cooperación)

2 cañones 57 mms. en Tomas Moro (Plan de Defensa)

- AMETRALLADORAS CALIBRE 30 CON SU MODULO DOBLE TOTAL (10)

Se entregarón a:

3 (Carros de Escoltas)

3 de reserva en Tomas Moro
4 Tropa de Apoyo (MIR)

- FUSILES GARAND. TOTAL (40) CON SU MODULO DOBLE
Se entregarón a:
6 Guarnición, Escolta, Servicio y Tomas Moro

3 R/S (de baja)

31 Tropa de Apoyo (MIR)

- CARABINAS M-1 y M-2. TOTAL (63) CON SU MODULO DOBLE
Se entregarón a:
29 Escolta, Guarnición, Operativo y Servicio

30 Tropa de Apoyo

1 Plegable M-2 cambiado por Ud. a Miguel Enrique por un R-15

3 De baja por rotura, los cuales se han utilisado como piezas de repuesto, ya que no han sido posibles repararlos.

- SUB-AMETRALLADORA UZI. TOTAL (16) CON SU MODULO DOBLE
Incluyendo 2 de la Escolta del Cmdte. en Jefe, que por error se incluyerón en envio suyo (Ayuda a otros pueblos). Operación de la cual me enteré posteriormente, ya que me encontraba acompañando a nuestro querido Comandante en Jefe en su —

recorrido por el interior del País.

- SUB-AMETRALLADORA MP-40. TOTAL (2) CON SU MODULO DOBLE
Entregados a:
1 Operativo

1 Tropa de Apoyo

- FUSILES CALIBRE 22. TOTAL (10) CON SU MODULO DOBLE
Entregados a:
2 Escolta, Guarnición y Servicio (Preparación Combativa)

2 Tropa de Apoyo (MIR) (Preparación Combativa)

(4) 6 de reserva en Tomas Moro.

- PISTOLAS. TOTAL (50) CON SU MODULO DOBLE

Entregados a:

24 Escolta, Operativo, Guarnición y Servicio

7 Comisión Política P.S. Entregadas por órden suya al Coco Paredes en el mes de Abril de 1971.

17 Tropa de Apoyo (MIR)

1 Que se le dejó por aprobación suya al Cro. Picayo al abandonar la Escolta.

1 Que se le dejó por aprobación suya al Cro. Ariel al abandonar la Escolta.

- MK-45. TOTAL (2) CON SU MODULO DOBLE

Entregados a:

1 Operativo

1 Tropa de Apoyo (MIR)

- PARQUE DE RESERVA A SU DISPOSICION EN TOMAS MORO

17,660 cartuchos de 30 mms. M-1
932 " de 9 mms.
1,540 " calibre 22
104 Proyectiles de Cañón 57 mms. como reserva

7,400 cartuchos 30.06 en cajuelas de 250 c/u.
25,520 cartuchos 30.06 en cajas de 20
3,704 cartuchos 30.06 en clips de Garand

925 cartuchos calibre .45

- BOTAS

14 pares

- BINOCULARES. TOTAL (4)

Escolta, Operativo y Tropa de Apoyo

- WALKIE TALKIE TOTAL (4)

Escolta y Operativo

- CAJAS DE LUCES DE VENGALA . TOTAL (2)

Plan de Defensa,

- CARTUCHERAS, PORTA-DEPOSITOS Y CORREAS

- PREPARACION Y CALIFICACION

- En cumplimiento de los Planes de Preparación Combativa y ejercicios prácticos de Tiro efectuados por:

Escolta, Guarnición, Operativo, Servicio; así como la Tropa de — Apoyo(MIR), se encuentran registrados en el libro de clases, donde consta:

La fecha, Materia, Tiempo de duración y Calificación obtenida por los compañeros que han integrado hasta el día de hoy su Seguridad Personal. Estos documentos se encuentran controlados conjuntamente con la reserva existente en Tomas Moro.

- Le acompaño las llaves del Local donde se encuentra su reserva — por si en los días que vaya a estar ausente se creara alguna situación anormal ó por decisión suya haya necesidad de hacer uso de los medios que allí se encuentran, aunque los medios en poder de los miembros de su Seguridad están acorde para contrarrestar inicialmente cualquier agresión ó situación contemplada en los — Planes de Defensa y de Disposición Combativa acorde a la situación política interna.

- Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi respeto, afecto y cariño revolucionario.

HASTA LA VICTORIA SIEMPRE

José.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

IV

OFICIO DEL CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago, 28 de septiembre de 1972.

AL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DOCTOR SALVADOR ALLENDE GOSSENS

Presente.

"La Ley Orgánica del Colegio de Abogados encarga al Consejo General representar al Presidente de la República las observaciones que estime convenientes para que la administración de justicia se ejercite en forma correcta y expedita y le confía, asimismo, velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio.

"En la necesidad de corresponder a sus fines orgánicos, el Consejo General se ha mantenido vigilante en cuanto a las circunstancias que, en esta hora de nuestra convivencia, obstaculizan el debido desempeño de la tarea judicial y de la abogacía.

"El Consejo General ha venido formulando por ello declaraciones sobre tales aspectos en diversas oportunidades y tuvo ocasión de hacerle llegar directamente a V. E. sus preocupaciones en la cordial entrevista que mantuvo su mesa directiva, en cumplimiento de un acuerdo del mismo Consejo, en diciembre último.

"Desde entonces acá los problemas que perturban la ac-

ción de los tribunales y la defensa a cargo de los abogados se han venido agravando y ello explica la resolución que adoptó el Consejo en su sesión de 25 del presente de hacerle llegar nuevamente estas inquietudes.

"Estimamos indispensable reiterarle las apreciaciones que en la recordada entrevista le formulamos, en cuanto a que la creciente situación de violencia que se va extendiendo y profundizando en el país significa el más fuerte daño al Estado de Derecho y, consiguientemente, a los valores fundamentales, cuya vigencia constituye condición necesaria para que los abogados puedan defender útilmente los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y para que la magistratura tenga la posibilidad de prestar a gobernantes y gobernados los altos servicios a que está llamada.

"Los Tribunales Agrarios aún no se organizan; la autoridad pública no presta el auxilio de la fuerza de ella dependiente y que requiere el cumplimiento de las resoluciones judiciales; incluso los medios de difusión orientados por el aparato gubernamental y personeros más o menos elevados en la jerarquía funcionaria atacan a los órganos del Poder Judicial y personalmente a ministros y jueces; se coharta el derecho de defensa, dirigiendo sobre los abogados las más torpes campañas; esas realidades y otras que podrían enumerarse destruyen las bases de la normalidad institucional, las que se debilitan o amenazan destruirse.

"Por otra parte, la magistratura y la abogacía descansan en el valor de la ley como norma de comportamiento que coactivamente se exige para que los miembros de la Sociedad Política propendan a la satisfacción de los propósitos de bien público que traza el poder estatal, de manera que todo lo que contribuya a la violación de las normas jurídicas, a sobrepasarlas, a dejarlas de lado envuelve, asimismo, el ataque más directo a la legalidad democrática y, conjuntamente, la disminución o pérdida de la razón de ser, tanto de la profesión de abogado como de la administración judicial. Manifestaciones de tan deplorable fenómeno se observan frecuente y gravemente en la dictación y ejecución de resoluciones ajenas a la letra y al espíritu de la ley invocada; en el desconocimiento del mérito de los dictámenes de los órganos de control y de fiscalización y aún de las decisiones de los tribunales. En estos últimos días se ha conocido una acción, presenciada



por la autoridad pública, en la que actuó, al margen del diálogo, de la persuasión, de la determinación legítima de la autoridad administrativa o judicial y de la coacción organizada y disciplinada de la sociedad, simplemente un grupo anárquico e irresponsable que se impuso por la fuerza física y bárbara.

"No puede desconocerse que coincide el abandono y descrédito de la vía legal con el incremento, extensión e intensidad de los caminos violentos para lograr lo que se pretende, al margen de toda dilación, por quien quiera imponer, cuanto antes y por cualquier medio, lo que cree ser justo, cuando muchas veces es lo que exige el interés, la pasión o la fuerza.

"No es el propósito del Consejo General, ni cabría en el marco de esta carta, hacer un análisis de las causas que han provocado este fenómeno y de las responsabilidades que en su generación o difusión pudieran determinarse, ni formular una apreciación condenatoria para nadie.

"Sin embargo, estas observaciones se dirigen a V. E. porque se encuentra en la órbita de atribuciones del Presidente de la República adoptar numerosas medidas que contribuirían a restablecer en el país un ambiente de confianza que restituya en la ciudadanía la seguridad de que todos los individuos y sectores son iguales ante la aplicación de la ley, proscribiendo las discriminaciones odiosas que sólo han incrementado el clima de violencia imperante, vigorizándose así el prestigio de la ley, de la autoridad que la cumple lealmente, de la justicia que actúa con eficacia y de la abogacía que facilite la legítima defensa de los derechos de los ciudadanos, responsabilidad que sólo cabe cumplir a V. E.

"El Presidente de la República debe ejercer las amplias facultades de que dispone para hacer cesar la violencia anárquica, imponiendo la exigencia de que la coacción sólo pueda usarse, como la Constitución lo concibe, por las instituciones disciplinadas y organizadas para prestarla, buscando facilitar los medios de expresión de la opinión pública por las distintas formas de comunicación social y considerar el sentido de sus reacciones, porque la violencia surge de la rebeldía de quien no puede usar las vías democráticas y de la prescindencia de la voluntad de la mayoría de los gobernados en las determinaciones del poder estatal.

"El principio universal de que la justicia sólo puede ser aplicada por los tribunales y de que nadie puede tomarla por

sí mismo, está perdiendo aplicación y es de diaria ocurrencia que quienes se sienten afectados por actos de otras personas, procedan a buscar la solución en hechos de mayor violencia y, lo que es muchísimo más grave, con el apoyo de altos funcionarios.

"El Consejo General comprende que la tarea que la Constitución Política ha entregado a V. E. no es fácil y cabalmente, por aquilatar sus dificultades, renueva una vez más el ofrecimiento que le ha formulado de estar dispuesto a colaborar, con altura de miras, en todo lo que, encontrándose en sus fines orgánicos, propenda al restablecimiento del prestigio de la ley, a la erradicación de la violencia y al fortalecimiento de las instituibles vías de bien colectivo que proporcionan la serena actuación de la magistratura y el libre ejercicio de la abogacía.

"La coincidencia en tan altos ideales patrióticos, porque estamos seguros son los mismos de V. E., nos lleva, en ejercicio de nuestras facultades legales, a formular las precedentes observaciones, en una hora verdaderamente dramática para la conciencia cívica de nuestra Nación, grande en su pequeñez material, por el acervo que ha ido formando su historia y por las posibilidades que ella y la energía de sus hijos abren a un futuro nacional de justicia en la libertad y en la paz."

Dios Guarde a V. E.

Santiago Santa Cruz Cánepa
Secretario Accidental

Alejandro Silva Bascuñán
Presidente

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

EL COLEGIO DE ABOGADOS DECLARA EN QUIEBRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL PAIS EL 8 DE AGOSTO DE 1973

"El Consejo General del Colegio de Abogados por la unanimidad de sus integrantes ha acordado dirigirse a la opinión pública del país, y en especial, a todos sus miembros, en cumplimiento del deber de conciencia de movilizar a los más amplios sectores ciudadanos frente al quebrantamiento del Estado de Derecho y del ordenamiento institucional que ha sido orgullo de los chilenos.

"Al efecto, el Consejo General estima necesario dar a conocer al país su firme resolución de luchar por los siguientes planteamientos de interés público y gremial:

"Primero: No es posible permitir por más tiempo el quebrantamiento manifiesto de nuestro ordenamiento jurídico.

"La no promulgación de reformas constitucionales que debieron entrar en vigencia dentro de plazos ya cumplidos; la práctica de nombrar en otros cargos de igual categoría o importancia a Ministros de Estado e Intendentes destituidos constitucionalmente por el Congreso Nacional; y el propósito de alterar profundamente y sin ley que lo autorice nuestro régimen económico y social, mediante decretos de insistencia o resoluciones ilícitas de la autoridad administrativa, importan un desconocimiento absoluto de las facultades del Poder Legislativo.

"En cuanto al Poder Judicial, aparece privado con frecuencia de su potestad fundamental de imperio para hacer cumplir

sus resoluciones, como lo ha denunciado con insistencia la Excma. Corte Suprema, y sus miembros más destacados son sometidos a la diatriba constante con el propósito de disminuir su prestigio y ascendiente moral. Ni siquiera escapan a las amenazas y difamaciones la Judicatura Militar, encargada por la ley de hacer efectivo el control de armas, y altos oficiales de las tres ramas de nuestras instituciones armadas que han debido cumplir con celo resoluciones judiciales tendientes a evitar o, al menos, controlar, la existencia de grupos armados civiles que son abiertamente inconstitucionales.

"El más alto organismo administrativo dotado de facultades constitucionales de fiscalización, la Contraloría General de la República, es objeto del desacato frecuente de sus dictámenes y, por otra parte, el incremento ilegítimo de la llamada "área social" de nuestra economía ha determinado, por la vía de intervenciones o requisiciones, la existencia de un sector público, de hecho, tan irregular, que escapa a la fiscalización de los considerables recursos humanos y financieros comprometidos.

"Los hechos referidos por su gravedad y frecuencia, claman ante la conciencia ciudadana, provocan intensa angustia en los hombres de derecho y exigen medidas inmediatas y eficaces para poner término a la arbitrariedad y el caos institucional que vive Chile.

"**Segundo:** Es impostergable el restablecimiento pleno de la vigencia de los derechos que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República, manifiestamente conculcados en sus diversas expresiones.

"Deben cesar las limitaciones indebidas al derecho de reunión; el despojo ilegítimo de bienes privados; las restricciones de hecho a la facultad ciudadana de trasladarse de un punto a otro de la República y de salir de su territorio; las amenazas y persecuciones administrativas de que son objeto los funcionarios del sector público o controlado por el Estado, los comerciantes establecidos, los transportistas, los mineros, los profesionales, los agricultores y otros grupos ciudadanos. Se debe reconocer amplia y efectivamente el derecho de huelga, de asociación (Juntas de Vecinos, Sindicatos, Cooperativas, etc.) y, fundamentalmente, la libertad de expresión, que aparece conculcada por maniobras dolosas para imponer el monopolio estatal del papel, de la televisión y de la radio-

difusión. Finalmente, ante las denuncias de fraude electoral revestidas de pruebas y antecedentes fehacientes, resulta indispensable completar la investigación, sancionar ejemplarmente a los culpables y depurar el sistema electoral vigente.

"**Tercero:** Para asegurar la plena independencia del Poder Judicial reclamamos su autonomía financiera respecto al régimen de remuneraciones y promociones de su personal, construcción de locales judiciales y habitacionales, designación de abogados integrantes y otros rubros de su acción y competencia que deben establecerse constitucionalmente al margen de toda intervención del Poder Ejecutivo.

"Resulta imperativo e impostergable restablecer al Servicio de Investigaciones en su naturaleza de servicio técnico que inspire confianza a los Tribunales de Justicia y a la opinión pública en general. Las torturas a los procesados, el desacato a las órdenes judiciales, los atropellos frecuentes a los abogados en actos propios del ejercicio de su profesión y las informaciones falsas, incompletas o intencionadas vertidas respecto a procesos e investigaciones en trámite, justifican una profunda reorganización de este servicio público fundamental que exige, desde luego, la destitución inmediata de su Director General.

"**Cuarto:** El Consejo General no puede justificar ni aceptar por más tiempo que el Ejecutivo, faltando a compromisos reiterados de varios Ministros de Justicia, pretenda impulsar proyectos de ley que modifican esencialmente la estructura de la Orden, sin consulta ni acuerdo previo del Colegio de Abogados, violando así, flagrantemente, el principio de participación. Además de esta falta de respeto elemental al más antiguo Colegio Profesional de Chile; se debe destacar la reiterada persecución funcionaria a numerosos miembros de la Orden y la hostilidad permanente del Gobierno respecto a la labor que cumple el Servicio de Asistencia Judicial dependiente de este Colegio, con el propósito de someterlo a la dependencia del Ministerio de Justicia.

"Al respecto, exigimos el retiro inmediato del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, pendiente de la Cámara de Diputados, para dar lugar al estudio conjunto de un proyecto de ley modificatorio, que cuente con nuestro concurso y aceptación. Debe cesar en forma absoluta la persecución administrativa a los abogados que

cumplen funciones en el sector público —reincorporándose a los ya despedidos, como es el caso de varios abogados del Banco Central— y se debe garantizar un financiamiento autónomo para el Servicio de Asistencia Judicial, que permita su expansión progresiva para atender más ampliamente a los sectores más modestos de la población creándose Consultorios Gratuitos en las poblaciones y ciudades carentes de atención jurídica.

"El Consejo General, junto con hacer públicos estos planteamientos, acuerda dirigirse a la Confederación de Colegios Profesionales de Chile, a los Colegios de Abogados de provincia y a los miembros de la Orden en general, haciendo presente la necesidad de constituirse en estado de alerta para adoptar los acuerdos necesarios que permitan impulsar la consecución de los altos propósitos de interés público y gremial que se han referido anteriormente.

"El imperativo moral y cívico de asegurar en Chile la vigencia del Derecho, reclama, en esta hora, de nuestra Orden, la actitud consecuente, con sus mejores tradiciones, cualesquiera que sean los sacrificios."


Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

V

RICARDO COX

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

ILEGITIMIDAD DEL GOBIERNO DE ALLENDE

El régimen de la Unidad Popular ha perdido su legitimidad de ejercicio de una manera ajena a toda duda por tres razones distintas, cada una suficiente por sí misma y que se confirman mutuamente.

Primera causal de ilegitimidad: violación y abuso contumaz de la legalidad

La primera razón es la violación contumaz de la legalidad en la doble forma de la contravención y el abuso. Llamamos contravención de la ley en este caso el hecho de que la autoridad ejecutiva tome medidas explícita y categóricamente ajenas a las disposiciones legales y, por tanto, violatorias de ellas. Tales son, para no entrar en detalles inútiles, encabezadas por la promulgación parcial de la última reforma constitucional todas aquellas representadas por la Contraloría por decenas y decenas y que miran principalmente a la incautación de empresas privadas. Pero la Contraloría no ha representado todos los casos de ilegalidad por razones administrativas que desconocemos. Han sido expropiados en cantidades predios

inferiores al límite legal de 80 Há. con motivos especiosos y falsos. Muchos actos de la Administración oscilan entre la contravención y el abuso de la ley. Por ejemplo, cuando la autoridad administrativa organiza un asalto o en otra forma coopera a él, sabe perfectamente que cuenta con el respaldo efectivo del Gobierno, sin perjuicio de las declaraciones de éste en contrario para salvar la faz. Tales actos son sumamente graves, al punto de terminar, como en La Reina, en el asesinato alevoso. La delincuencia administrativa, aunque sea sólo en el grado de complicidad cooperativa, es la peor forma de la prevaricación. Las instrucciones a la fuerza pública contrarias a los derechos humanos, garantías individuales y orden público son también actos directos de prevaricación. No se puede instruir a la policía en el sentido de tolerar el delito y tratar el derecho de defensa propia como agresión, sin subvertir directamente el orden público. El abuso y distorsión de la ley es menos grave que su infracción directa únicamente porque está encubierto por un velo de falsedad en los hechos o mentira en las palabras que preservan al menos el prestigio de la legislación. Pero tal disfraz no atenúa sino que agrava la burla de la ley cuando se le usa contra la letra y espíritu a pretexto de circunstancias falseadas o distorsionadas. Así, por ejemplo, para incautarse de una industria la autoridad fragua, con elementos adictos, conflictos artificiosos, que no habrían existido ni prosperado sin el atractivo de la connivencia con el poder público. Tales conflictos crean determinados problemas promovidos para cohonestar la intervención, prevista para resolver problemas reales. Pero, además, la intervención es un procedimiento transitorio, ahora empleado ilegalmente para originar innovaciones permanentes. Lo que hace de estas infracciones y abusos un estado de ilegalidad es su frecuencia ininterrumpida en el tiempo. No se trata de uno, dos, cinco casos, sino de un sistema político perfectamente contumaz en que las infracciones son deliberadas y regularmente reiteradas con la alta frecuencia que prescribe un designio político definido. Es este motivo de contumacia incurso en el propósito de ilegalidad el que destruye la legitimidad de ejercicio del Gobierno. Evidentemente, la legitimidad es incompatible con la prevaricación planificada.

Segunda causal de ilegitimidad: destrucción del interés general y bien común

Pero hay más. Este Gobierno prevarica en otro sentido, aunque sea consecuencia de lo anterior. Prevarica actuando en sentido adverso y contrario al interés general. Las grotescas referencias publicitarias al paro de octubre de 1972 como origen de perjuicios al país recaen sobre el Gobierno en forma aplastante con sólo considerar que aquellos perjuicios fueron la consecuencia evidentemente prevista en la ley del ejercicio de un derecho social básico destinado como en todos los casos similares a forzar un acuerdo equitativo. Por lo demás, lo que resalta en aquellos perjuicios es su insignificancia en comparación del desastre voluntario, gratuito y sin precedentes ni siquiera remotos, ocasionado al país por la política del Gobierno. La crisis mundial de 1929 que determinó la paralización del 90% de la exportación del país, y por tanto, de las divisas disponibles para importar, recuperándose éstas con suma lentitud a causa del desarrollo industrial del salitre sintético, fue un perjuicio incomparablemente menos grave que el que ha desatado el Gobierno destruyendo a la vez la producción y la productividad, abocando al país al hambre y la paralización de servicios sin posibilidades de recuperación dentro de la actual política. Lo que esa política ha producido por la preterición del interés público a los designios políticos sectarios no puede ser recuperado dentro de éstos, porque la producción y la productividad, antídotos de la situación actual, son incompatibles por la definición con la política que los ha producido. En otras palabras, el régimen ha prevaricado muy gravemente y sigue haciéndolo, al posponer el interés general, cuyo servicio es de su estricto deber, a los fines políticos sectarios de una minoría. Aquí hay doble prevaricación: contra el interés general del país y contra el espíritu democrático.

El espíritu democrático en régimen presidencial

Para que no quepa duda de esto último, agregaremos un esbozo de la doctrina democrática aplicable en régimen presidencial a los programas, propósitos e ideales con que llega cualquier Presidente al Gobierno. Si cuenta con mayoría en el Congreso los problemas posibles son de mera forma. Pero si no la tiene, la solución está en que se la forme transigiendo

los propósitos del Ejecutivo con los grupos o partidos más próximos a ellos que formen mayoría. Eso es lo normal, pacífico y genuino en democracia. Nuestra Constitución es bastante original al darle amplia cabida a los conflictos entre Poderes y organizar un sistema plebiscitario de batalla que no parece muy apropiado para mantener la paz. Lo lógico es que el Ejecutivo tenga siempre presente que su papel es hacer cumplir las leyes, que se atenga a sus facultades colegislativas, que son amplias y poderosas, y que evite por completo todo espíritu de conflicto, considerando que el Legislativo es el Poder supremo del Estado por la naturaleza de sus funciones, y que la responsabilidad de los Ministros concedida por la ley ante el solo Presidente tiene por objeto darle forma expedita a la Administración. Pero debe agregarse que todas las reflexiones anteriores tienen plena vigencia solamente cuando el Presidente es elegido directamente por el pueblo. Pero cuando es elegido por una mayoría ajena a sus objetivos, sólo le resta entregar sus iniciativas, sin perjuicio de sus facultades colegisladoras, al criterio que prevalezca en el Congreso. Este es el mecanismo democrático en régimen presidencial y el actual fin de realizar los propósitos de una minoría, a pesar de la mayoría opositora, sin hablar de su forma, es una burla al espíritu democrático.

Tercera causal de ilegitimidad: el poder democrático no puede usarse para destruir la democracia

Por fin, una característica muy grave en este caso son los fines explícitamente totalitarios que el Gobierno se propone establecer en un país democrático. Nada en el mundo es eterno. Puede darse una democracia que se desdiga de sí misma y prefiera el comunismo. Un caso ha existido en el mundo de tal actitud: el Estado de Kerala, en India. Este caso es único. No hay otro. Y prueba bien poco en punto a evolución política, porque aquella población nunca tuvo tradición ni cultura democrática. Pero el nuestro es profundamente diferente, porque Chile es un país democrático de siempre, de un occidentalismo consciente, predominante en absoluto, con escasa mezcla de factores ajenos a él. Nuestra democracia es nuestra historia en el aspecto de la política interna. No hay diferencia entre una cosa y otra, con la excepción de los partidos ahora rabiosamente marxistas que hasta no hace mucho se reducían

al comunista. Los socialistas siempre tuvieron un ala filo-marxista. Pero ni aun hoy, ni en su sector revolucionario más exaltado, son propiamente marxista-leninistas, y juegan con una lógica desesperada el papel de encabezar la revolución sabiendo perfectamente que el marxismo-leninismo auténtico no admite independencias socialistas y que su alternativa de dominar o desaparecer suplanta la razón por la violencia. Por algo se declaran ellos obstinadamente democráticos. No es este un simple disfraz para ingenuos como entre comunistas, sino una auténtica reminiscencia libertaria, sin embargo incompatible con el marxismo genuino que han preferido. De toda suerte hay prevaricación en un Gobierno chileno que pretende implantar el comunismo, porque los principios políticos de esta ideología destruyen los principios básicos del régimen democrático propio de la civilización nacional. Propiciar el totalitarismo en democracia es una conspiración, porque ello envuelve el propósito formal de destruir el régimen político vigente, no de reformarlo. Una cosa es que esta conspiración sea tolerada, otra cosa es que sea compatible con la democracia. Más adelante hablaremos de esta tolerancia y veremos como no hace más que dilatar el vencimiento de una contradicción insoluble entre democracia y marxismo.

En suma, tenemos que el régimen de la Unidad Popular se desenvuelve en la ilegitimidad desde tres puntos de vista distintos: por la violación y abuso contumaz de la ley; por llevar una política sectaria gravísimamente adversa y contraria al interés general; y por perseguir fines explícitamente totalitarios contradictorios con el régimen democrático que hace cuerpo con nuestra historia y civilización. Y sucede, naturalmente, que la ilegitimidad no sólo produce vacancia de autoridad, sino un estado de deshonra que el ciudadano no puede aceptar.

(Del libro "Fuerzas Armadas y Seguridad Nacional", 1973)

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

VI

HECTOR RIESLE CONTRERAS

Profesor de Introducción al Derecho en la Universidad de Chile y de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Chile

La legitimidad de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, al deponer al régimen de Salvador Allende, lo ha hecho entre las aclamaciones jubilosas de todo un pueblo que anhelaba verse libre de la tiranía marxista.

El apoyo popular y la colaboración ciudadana que la Junta ha recibido demuestran que ella interpreta cabalmente la voluntad de la inmensa mayoría de los chilenos.

El problema de la legitimidad

Se ha hecho mucho caudal, sobre todo en el extranjero, acerca de la ruptura del orden constitucional que supondría la deposición de Allende. Esto ha traído como consecuencia la discusión acerca de la legitimidad de la Junta, con todas las consecuencias jurídicas, morales y políticas que ello implica.

Analizando estrictamente el problema a la luz del derecho y la moral veremos que la Junta goza de autoridad absolutamente legítima, no sólo por el buen ejercicio del poder que se advierte en sus actos, sino por tener plena legitimidad de ori-

gen. Por ello sus disposiciones tienen plena validez jurídica, y obligan en conciencia a acatarlas y cumplirlas.

Legitimidad de origen y de ejercicio

La doctrina clásica distingue entre legitimidad de origen y de ejercicio. Un Gobierno es **legítimo de origen** cuando el acto que configura su título es jurídicamente válido y moralmente vinculante. Así es legítima de origen la autoridad que accede al poder, porque tiene derecho a ello de acuerdo al Derecho natural y positivo, o meramente al Derecho natural según el caso.

La **legitimidad de ejercicio** se configura por el buen Gobierno. Son requisitos absolutos de la legitimidad de ejercicio el respeto por el Derecho natural y la realización del bien común. En el caso de los gobiernos sometidos al Derecho positivo (que hayan jurado respetarlo), es también requisito de su legitimidad de ejercicio el que se sometan a él.

Así, un Gobierno ilegítimo en su origen puede legitimarse en su ejercicio por el buen uso que haga del poder, pues el bien común es la razón de ser de la autoridad. Y viceversa, un Gobierno legítimo en su origen puede viciar su título en su ejercicio, y dejar de ser autoridad que obligue en conciencia a obedecerla.

Criterios para determinar la legitimidad de la Junta

Para calificar la legitimidad de origen de la Junta de Gobierno de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, es preciso determinar si las Fuerzas Armadas y Carabineros actuaron en el ejercicio legítimo de un derecho o, más aún, en el cumplimiento de un deber. De ser así su legitimidad de origen será indiscutible y la Junta deberá ser calificada como Gobierno **de jure.**

Para determinar si las Fuerzas Armadas y Carabineros actuaron en el ejercicio legítimo de un derecho o en el cumplimiento de un deber, debe esclarecerse si procedía en el caso el derecho de rebelión, pues si así hubiera sido, les corresponde a ellas, por su propia naturaleza, el deber de ejercitarlo. La procedencia del derecho de rebelión dependerá de la ilegitimidad del Gobierno anterior y del daño que éste infería al bien común, y de la carencia o inoperancia de otros medios menos gravosos. En otras palabras, si existía la certeza

moral de que para salvar a la Patria de una tiranía dañosa e insoportable (que además planeaba un genocidio), no existía otro medio razonablemente eficaz que no fuera el pronunciamiento armado.

Respecto a su legitimidad de ejercicio, la Junta la está demostrando con su buen Gobierno, haciendo lo que el bien común de la Nación exigía que se hiciera.

La ilegitimidad del Gobierno de Allende

I. La **legitimidad de origen** del Gobierno de Allende es más que dudosa ante las exigencias objetivas de la razón (hay objeto ilícito y causa ilícita en las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos y parlamentarios al votar por llevar al poder a un representante confeso de una doctrina intrínsecamente perversa que constituye, necesariamente, y por su misma esencia, una tiranía, y sometido además a una internacional imperialista; hay notoria insinceridad, demostrada por los hechos, de la promesa de estilo al asumir el poder, siendo esta promesa requisito esencial para asumir el cargo, etc.).

II. El Gobierno de Allende incurrió en flagrante y evidente **ilegitimidad de ejercicio,** entre otras, por las siguientes razones:

1) **Por haber violado reiterada, deliberada y sistemáticamente el Derecho natural.** El Gobierno de Allende violó los derechos fundamentales de las personas favoreciendo asesinatos, violando la libertad personal, el derecho de propiedad, el derecho de los padres de educar a sus hijos, etc. De las garantías individuales no hubo ninguna que no fuese sistemáticamente conculcada (1). Más grave que esto, toda su acción fue un esfuerzo sistemático de esclavización colectiva. Se pretendió instaurar un sistema radicalmente incompatible con el orden del ser y consecuentemente con las exigencias de la recta razón. Se distorsionó el sentido del orden social considerando a las personas como meros requisitos para construir una utopía totalitaria, en vez de recordar que la sociedad está para las personas. Se quebró, por lo tanto, el principio de subsidiaridad, que en palabras de Pío XI y Juan XXIII, es "inamovible e inmutable" (2). Se atentó contra el principio de solidaridad mediante una política sectaria y por la prédica sistemática de la lucha de clases, atentando contra la unidad nacional. En una palabra, se pretendió imponer un sistema

radicalmente antinatural e inhumano, inmoral por esencia, cualidad ésta que se comunicó a los medios empleados. El Gobierno de Allende no sólo violó gravísima y sistemáticamente el Derecho natural, sino que, por su propia doctrina marxista-leninista, debía hacerlo necesariamente. Por ello es evidente que incurrió, en cuanto a esta razón se refiere, en flagrante ilegitimidad de ejercicio.

2) **Por haber violado sistemáticamente el Orden Jurídico positivo incurriendo en deliberada y permanente sedición.** Allende llegó al poder según los procedimientos normales de sucesión. Ellos consultaban, como condición o requisito esencial, el juramento o promesa de "desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación **y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"** (3). En otras palabras, Allende estaba subordinado al Derecho positivo vigente en sus niveles constitucional y legal. Sin embargo, el Gobierno de Allende violó deliberada y sistemáticamente la Constitución y las leyes, primero a través de los llamados "resquicios" (actos de desviación y abuso de poder y de simulación administrativa), y luego en forma desembozada. No sólo pisoteó las leyes y violó las garantías individuales que la Constitución establece, como se vio más arriba, sino que se arrogó derechos del pueblo y atribuciones privativas de otros poderes del Estado, decidiendo por su cuenta en materias propias de ley, burlando las atribuciones fiscalizadoras y sancionadoras del Congreso, atribuyéndose la facultad de calificar mediante un "juicio de mérito" de carácter político, la ejecución de las resoluciones judiciales con lo que desconoció su imperio, burlando las atribuciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y estructurando poderes paralelos al margen del Derecho, muchas veces armados (4).

Todo esto configura una evidente sedición según la doctrina, y también según el artículo 3.º de la Constitución Política (5), pues ésta califica de sedición el "tomar el título o representación del pueblo" y el "arrogarse sus derechos". Allende, al pretender cambiar de hecho el orden constitucional, tomó evidentemente la representación del pueblo más allá de sus atribuciones constitucionales, y se arrogó derechos del pueblo (un botón de muestra: la negativa de Allende a promulgar las Reformas Constitucionales aprobadas por el Congreso

una vez rechazados los vetos, y peor aún, su intento de promulgarlas parcialmente cuando el único que podía rechazar todo o parte de lo aprobado por el Congreso era el pueblo convocado a plebiscito). Y el artículo 3.º de la Constitución considera expresamente que la sedición provenga del Presidente de la República, pues no distingue ("Ninguna persona..."). Con esta sistemática sedición Allende quebró el orden constitucional y puso a Chile al borde del colapso definitivo de la juridicidad. Así, también por esta razón el Gobierno de Allende incurrió en flagrante ilegitimidad de ejercicio.

3) **Por haber atentado deliberadamente contra el bien común.** La razón de ser de un Gobierno radica enteramente en el bien común **(bien de las personas conseguido en comunidad)**, que es causa final y justificativa del Estado y de la autoridad. Son contenidos del bien común el respeto al derecho natural, el orden (que supone jerarquía), la moralidad, la paz (rectamente entendida como tranquilidad en el orden), la soberanía, integridad territorial e identidad histórico-cultural de la Nación, la justicia, seguridad establecida en el ejercicio de los derechos, la efectiva libertad dentro de la moral, la unión y solidaridad de las personas y grupos, la estabilidad de la familia, la vivencia del amor, la salud pública, el progreso cultural económico, social y tecnológico y el necesario abastecimiento de bienes materiales. Sería demasiado triste hacer el recuento de como todo esto fue deliberadamente destruido por el Gobierno marxista. Y sería inútil por ser de todos dolorosamente conocido. Cabe sí señalar que el carácter sistemático que revistió tal tarea de corrupción y demolición no fue mero fruto de los vicios de los personeros del régimen, sino consecuencia necesaria de una doctrina falsa y perversa que combate por principio todo valor espiritual y exalta el más craso materialismo. De todo lo dicho se desprende con evidencia que también por esta razón el Gobierno de Allende incurrió en flagrante ilegitimidad de ejercicio.

Efectos jurídicos de lo anterior.

Jurídicamente la pérdida de la legitimidad de un Gobierno lo hace dejar de ser tal de pleno derecho y lo transforma en tiranía. Un Gobierno ilegítimo de ejercicio deja de ser un Gobierno legítimo o legalmente constituido, pues precisamente esta expresión "constituido", tan usada en nuestra le-

gislación, es un participio, es decir un pasado presente. No se trata sólo de "haberse constituido", sino de "estar constituido" legítima y legalmente. Al incurrir en ilegitimidad de ejercicio el Gobierno de Allende dejó de ser —si es que lo había sido— Gobierno legítimamente constituido, y sus violaciones al derecho vigente le quitaron —si la había tenido— la calidad de legalmente constituido.

La pérdida de la legitimidad en la doctrina.

Hemos dicho que un Gobierno que incurre en ilegitimidad de ejercicio deja, por ese solo hecho, de ser autoridad, pues ha perdido su título. Esto ya aparece claro en Aristóteles cuando formula su distinción entre formas legítimas (monarquía, aristocracia y democracia) e ilegítimas (tiranía, oligarquía y demagogia) de Gobierno. Lo confirma entre otros San Isidoro de Sevilla: "Rex eris si recte facies. Si non facias, non eris" (Eres rey si obras lo justo, si no, no eres rey). Todos los rituales de ascensión al trono de la Edad Media (proclamaciones, juramentos, unciones y coronaciones) repiten la misma idea.

Santo Tomás de Aquino nos muestra que la tiranía puede ser por ilegitimidad de origen y ejercicio, en el caso de un usurpador (pues si adquiriera legitimidad de ejercicio dejaría de ser tirano), al que llama "tyrannus secundum regimen et titulum", o por sola ilegitimidad de ejercicio (tyrannus secundum regimen tantum). En ambos casos el Gobierno, por tratarse de una tiranía, carece de autoridad moral.

Esta doctrina fue magníficamente desarrollada por la escolástica española, especialmente por Vitoria, Suárez, Soto, Márquez y Mariana. Frente a la certeza moral de la ilegitimidad de un Gobierno, éste no puede ser considerado ni obedecido como autoridad, sino que pierde su título y caduca de pleno derecho en sus funciones. Esto es una evidente exigencia de la razón, pues el Gobernante está para el bien común y para hacer respetar el Derecho natural, y el positivo en su caso. Si se transforma en un obstáculo para estos fines, pierde su razón de ser y deja de ser autoridad.

Por ser una exigencia objetiva de la razón, esta caducidad del título del Gobernante ilegítimo opera de pleno derecho, cualquiera que sea el Derecho positivo vigente, o, como

diríamos hoy, cualquiera que sea la Constitución, pues el Derecho natural es verdadero Derecho, y de jerarquía normativa superior a cualquier Constitución. No debe olvidarse que las constituciones, y en general el Derecho positivo, son medios para obtener el fin de aplicar el Derecho natural y obtener el bien común, y los medios, por definición, se subordinan a los fines. La misma Constitución, para ser válida, tiene que ser legítima. Aun en el caso de que una Constitución no consultara ningún mecanismo de deposición del tirano, no por ello éste dejaría de ser tal y de carecer por lo tanto de título de autoridad, pudiendo en consecuencia ser depuesto.

Esto es tan cierto que los mismos fundadores del constitucionalismo moderno lo confirman. Rousseau (con el error de fundamento que es su teoría contractualista) ve el problema: "Las cláusulas de este contrato (el contrato social) son de tal manera determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación las hará vanas y de ningún efecto... volviendo cada uno a sus derechos primitivos y a su libertad natural" (6). Y Montesquieu, artífice de la doctrina de la supremacía constitucional, dice expresamente: "La supremacía de la Constitución se suspende en las siguientes circunstancias excepcionales: 1.º En beneficio de los gobernantes y contra los gobernados por el estado de necesidad, y 2.º En beneficio de los gobernados y contra los gobernantes por la resistencia a la opresión" (7). Es claro que más allá del error de concebir las relaciones entre gobernantes y gobernados como elementos contrapuestos, queda reconocida la existencia de un orden normativo superior a la Constitución, pues de lo contrario no habría razón para estas suspensiones.

El orden normativo superior a la Constitución, y que provoca la caducidad de pleno derecho del título del Gobernante que no cumple con sus funciones, es precisamente el Derecho natural. Y tal efecto se produciría aunque la Constitución hubiera establecido un Gobernante vitalicio. Además hay que tener presente que dentro de una misma Constitución hay normas adjetivas y normas sustantivas, ordenándose las primeras a las segundas.

La Constitución chilena.

La Constitución chilena de 1925 contemplaba además la

caducidad de pleno derecho del mandato presidencial en su mismo texto. Frente a las trasgresiones al ordenamiento jurídico por parte del Presidente de la República se pueden distinguir tres situaciones:

1) Los casos en que el Presidente de la República está sometido al Derecho común como cualquier otra persona.

2) Ciertas situaciones que, por la gravedad que revisten, consultan una sanción especial, que es la acusación constitucional "por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes" (art. 39, N.º 1, letra a), provocando, si era aprobada por la mayoría de la Cámara de Diputados y acogida por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado, la destitución del Presidente de la República. Se trataba de ciertos actos específicos o singulares ("por los actos de su administración en que. . ."), en virtud de los cuales el Congreso estaba autorizado para destituir al Presidente de la República si lo juzgaba conveniente. Por ello se exigían mayorías calificadas. Pero mientras no mediara tal resolución el Presidente seguía siéndolo válidamente. La Constitución piensa aquí en un Gobernante legítimo que comete uno o algunos actos graves, en virtud de los cuales autoriza al Congreso a destituirlo. El acto del Congreso tiene en este caso un carácter constitutivo más que declarativo.

3) El caso en que un Presidente de la República cayera en ilegitimidad flagrante por violar sistemáticamente el Derecho, incurrir en sedición habitual o permanente, o encontrarse imposibilitado de hecho para procurar el bien común. Este caso la Constitución lo contempla en el art. 43, N.º 4, donde establece como atribución exclusiva del Congreso: "Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección".

En primer lugar la disposición citada no distingue si el impedimento es de naturaleza física (enfermedad) o moral, y donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir. En consecuencia queda entregado al criterio del órgano que resuelve (el Congreso) calificar la naturaleza del impedimento. Más aún, la redacción de esta disposición tiene en la Constitución de 1925 un sentido deliberadamente más amplio que

la correspondiente de la de 1833, eliminando expresamente la calificación en el texto de la naturaleza del impedimento.

Es evidente que la ilegitimidad, en cuanto involucra carencia de título de Gobernante, constituye el impedimento por antonomasia para ejercer funciones de Gobierno. Puede asimilarse a una muerte moral del Gobernante, que lo imposibilita en absoluto.

Además la sedición habitual y sistemática del Gobernante, si éste quiebra reiterada y deliberadamente el orden constitucional arrogándose derechos del pueblo que no le habían sido conferidos por la Constitución ni las leyes, como era el caso de Allende, constituye también un impedimento absoluto para ejercer una de las funciones esenciales del Gobernante, que es aplicar el Derecho. Tal actitud es calificada de sedición según el artículo 3.º de la Constitución. Ahora bien, el concepto de autoridad y el de sedición son lógicamente contradictorios, uno excluye necesariamente al otro. De lo que se deduce que: a) El Presidente de la República que incurre en sedición deja de ser autoridad, o b) El Presidente de la República no puede nunca incurrir en sedición, lo que, aparte de absurdo, contradice claramente el texto expreso del artículo 3.º ("**Ninguna persona**... puede... La infracción de este artículo es sedición."). Así no se puede cumplir con la función jurada o prometida de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. Por lo tanto, configurada la sedición, caduca de pleno derecho el mandato presidencial.

En el caso de Allende concurrían muchos otros impedimentos. Es imposible ejercer las funciones de Gobierno, que son en esencia aplicar el Derecho, promover el bien común y cautelar la soberanía, integridad e identidad histórico-cultural de la Nación si se es contumaz en la sedición, no se cuenta en absoluto con la confianza del pueblo, se está sometido a camarillas facciosas y a obediencias a imperialismos extranjeros, se vive entre escándalos y se está ciegamente adherido a una doctrina falsa, fracasada, totalitaria, antinatural, inmoral y ajena a la idiosincrasia nacional.

El artículo 43, N.º 4, da al Congreso la facultad de declarar por simple mayoría la necesidad de convocar a nueva elección "cuando hubiere lugar a dudas". Luego, si no hubiere lugar a dudas, si el o los impedimentos fueran claros, patentes, causantes de suyo de certeza moral al respecto, el man-

dato presidencial habría caducado de pleno derecho sin necesidad de acto adicional alguno. Por lo tanto, la declaración del Congreso "cuando hubiere lugar a dudas" es, como lo dice el texto del artículo, y valga la redundancia, meramente declarativa de que alguien ya no era Presidente de la República.

Queda así claro que cuando no hubiere lugar a dudas la Constitución contemplaba la caducidad de pleno derecho del mandato presidencial por impedimento físico o moral.

Por lo tanto, al deponer a Allende las Fuerzas Armadas no pudieron violar la Constitución, pues el Gobierno de Allende no era constitucional, ni legítima ni legalmente constituido, sino una tiranía de facto.

Producida la declaración del Congreso, o no habiendo lugar a dudas, puede ocurrir a) Que el Gobernante impedido se retire sin problemas, o b) Que se atrinchere en el poder como Gobierno de facto. Esta segunda alternativa es la que debemos analizar respecto a la situación de Allende.

Moral y jurídicamente quien se encuentra en tal situación es un usurpador y hay que comportarse frente a él en consecuencia. Por lo tanto, las acciones que se dirijan a separarlo del poder no tendrán carácter de ruptura del orden jurídico, sino de restauración de ese orden.

Quién debe declarar la caducidad.

Queda el problema de quien debe declarar la caducidad del mandato. Si hay lugar a dudas, corresponde al Congreso. Pero la situación es clara y evidente, si no caben dudas, tal declaración, que podría ser conveniente, no es necesaria. Aquí nos encontramos ya en el campo del derecho de rebelión, que respecto a este punto sólo exige certeza moral de la ilegitimidad del Presidente. Tal certeza moral debe tenerla quien participe en la acción de deposición, sea el pueblo en general, o sean específicamente las Fuerzas Armadas y Carabineros. Evidentemente que declaraciones de órganos competentes o representativos contribuirán a producir esta certeza moral e incluso alguna puede causarla de suyo. Así acuerdos del Congreso y de la Corte Suprema, dictámenes de la Contraloría, declaraciones de Colegios Profesionales, Universidades, Gremios, Partidos Políticos, etc., contribuirán a producirla, sin ser indispensable que se declare propiamen-

te la caducidad, sino más bien que se establezcan los fundamentos que la configuran. En estas situaciones límites, es en definitiva el que actúa el que debe calificar la moralidad de su acción. Opera además una función de suplencia. Si los organismos jurídico-políticos son inoperantes o no cumplen su deber, tal Facultad pasa a las Fuerzas Armadas y de Orden en virtud de su propia naturaleza, como veremos más adelante. Si tampoco ellas cumplieran, es derecho y deber de todo el pueblo. Reitero que esto procede sólo tratándose de situaciones límites excepcionalísimas, como las que ha vivido el país últimamente. En todo caso, hubo declaraciones sobradas respecto a la ilegitimidad y carácter ruinoso y sedicioso del Gobierno de Allende.

Declaraciones respecto a Allende y su Gobierno.

1) **Poder Judicial.** La Corte Suprema dirigió varios oficios a Allende representándole los abusos, ilegitimidades y extralimitación de atribuciones del Gobierno. En el último de ellos (8) la Corte Suprema declaró que como consecuencia de esta política del Gobierno, se estaba ante el inminente quiebre de la juridicidad en Chile. 2) **Contraloría General de la República.** El Contralor General de la República representó en innumerables oportunidades, en el ejercicio de sus atribuciones, las ilegitimidades y abusos cometidos por el Gobierno de Allende. El pronunciamiento más relevante fue cuando rechazó la promulgación parcial de la Reforma Constitucional sobre áreas de la economía, con lo que se configuró claramente un caso de sedición grave por parte del Gobierno (9).

3) **Congreso Nacional.** La Cámara de Diputados, órgano fiscalizador del Congreso, adoptó en el ejercicio de sus atribuciones un acuerdo (10) en el que expresó que el Gobierno había incurrido en sistemática sedición, enumerando las principales violaciones a la Constitución y a las leyes, y señalando el sectarismo y propósito totalitario que lo animaban. Concluía con un llamado a una rectificación inmediata y recordaba a las Fuerzas Armadas su juramento, que las comprometía a defender la juridicidad amenazada.

Allende desoyó todo y continuó su política sediciosa y totalitaria.

Además de esto hubo innumerables condenas por delitos

ministeriales y comunes a funcionarios del régimen por parte de los Tribunales de Justicia, innumerables sumarios incoados por la Contraloría, acuerdos de la Cámara de Diputados, informes de Comisiones Investigadoras, y gran cantidad de acusaciones constitucionales contra Ministros e Intendentes aprobadas por el Congreso, y que también son prueba de que el Gobierno de Allende se había colocado fuera de la Constitución, había perdido toda comunión con ella, separándose así de la fuente de su propia autoridad. Fue Allende el que quebró el orden constitucional en Chile, transformándose en un tirano que iba usurpando progresivamente las atribuciones de los demás Poderes del Estado y esclavizando a los ciudadanos.

A todo esto hay que agregar el rechazo ciudadano expresado en la derrota electoral de Allende en marzo, pese al gigantesco fraude realizado por el Gobierno. Su negativa a convocar a plebiscito, las declaraciones sobre ilegitimidad del Gobierno hechas por los Partidos Políticos de oposición, mayoritarios en Chile, el paro nacional y las declaraciones de los Colegios Profesionales y de los Gremios pidiendo la renuncia de Allende, respaldados por un inmenso clamor ciudadano, la protesta multitudinaria de las mujeres y de los jóvenes, contribuyeron poderosamente a establecer la certeza moral de que el Gobierno de Allende era ilegítimo, sedicioso, sectario, ruinoso para el país, totalitario, subordinado a ideologías e intereses extranjeros, y que fomentaba deliberadamente la gestación de una guerra civil (incluso con facciosos marxistas poderosamente armados). Si además se tiene en cuenta el descubrimiento, por los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de que el Gobierno preparaba un genocidio de opositores, se comprende que se llegara a la conclusión cierta de que no había otro medio razonablemente eficaz para evitar la desintegración de la nacionalidad que la inmediata destitución del Gobierno.

En otras palabras, se habían configurado los requisitos del derecho de rebelión.

El derecho de rebelión.

Es doctrina clásica del derecho y moral cristianos la de que los súbditos tienen derecho a rebelarse contra el tirano. Si un Gobernante dicta leyes objetivamente injustas, los súb-

ditos pueden, y en caso deben no obedecerlas, con lo que queda justificada una actitud de desobediencia pasiva (11).

Si el Gobernante persevera en sus abusos en forma reiterada, si el Gobernante impone coactivamente la ley injusta, procede además el derecho de resistencia, derecho de defensa que se ejerce activamente y cuyas formas concretas variarán según las circunstancias.

Cuando ya no se trata sólo de un Gobernante que comete abusos, que se excede en algo o que prevarica, pero que subyacentemente cumple con su función esencial de mantener la unidad moral de la Nación, la paz y la convivencia ordenada, sino que el Gobernante se transforma en faccioso, y por lo tanto, como hemos visto, en verdadero usurpador, en sedicioso, en cabecilla de la guerra civil, en artífice de una tiranía totalitaria, en conculcador sistemático del Derecho y en obstáculo contumaz para el bien común, no queda, para la salud del pueblo, otro camino que la rebelión para deponerle. Esta rebelión es justa, es expresión del derecho inalienable que tienen los pueblos a ser bien gobernados. Es el derecho a remover a quien ha negado su propia razón de ser, que es el logro del bien común. La sedición del Gobernante atenta precisamente contra el constitutivo esencial del bien común que es la unidad nacional. El gran jesuita Mariana describe al tirano en los siguientes términos, que traen a la memoria hechos recientes: "Aquél que, aun poseyendo títulos legítimos para mandar hace mal uso de su poder de mando, hollando las leyes que juró, pisoteando la república, saqueando haciendas públicas y privadas, menospreciando la religión, teniendo por virtud la soberbia y por credo la impiedad" (12). Y agrega que la tiranía más grave es la de aquel que se alía con poderes o internacionales extranjeras para mantenerse en el poder con agravio de la república, pues entonces se transforma en un enemigo público (13).

Frente a este enemigo público procede el derecho de rebelión, que es en realidad un derecho de legítima defensa social, que Vitoria expresa en estos términos: "Es cierto que si el rey fuera un tirano, podría la república quitarlo. Porque aunque la república haya concedido su propia autoridad, sin embargo permanece siempre en ella el derecho natural a defenderse, y si no es posible hacerlo de otra manera puede deshacerse del rey". Esta legítima defensa social es obliga-

toria de ejercer, en los casos graves, no sólo por el recto amor a sí mismo y a los suyos que está mandado a todo hombre, sino por el patriotismo, por la "pietas" para con la Patria. A la Patria hay que defenderla como a los padres. Tanto como es obligatorio defender a los padres, es obligatorio defender a la Patria (14).

Por esto es que, como dice Santo Tomás de Aquino, no es sedición la rebelión contra el tirano, pues éste es el sedicioso (15).

Circunstancias que exigieron la rebelión.

La ruina, esclavización e imposición tiránica de un sistema perverso, exigían con urgencia, cuando aún era tiempo, remediar una situación que no podía ya ser peor, con un país arruinado, lleno de odio y al borde de la guerra civil. Máxime si se tiene presente que los marxistas preparaban un monstruoso genocidio de opositores. Todos los otros medios habían sido agotados (diálogos, amonestaciones, advertencias, peticiones de plebiscito, peticiones de rectificación, comunicaciones de los otros Poderes Públicos, manifestaciones populares, paros de gremios y profesionales, declaraciones del Congreso, etc.). Más aún, supuesto el caso de que el Congreso hubiera sido el que declarara depuesto a Allende en virtud del artículo 43, N.° 4, de la Constitución, era evidente que la mentalidad totalitaria de los marxistas no entregaría pacíficamente el poder, máxime contando como contaban con una poderosa organización clandestina armada. No había, pues, ningún medio razonablemente eficaz que no fuera el pronunciamiento armado **oportuno**, capaz de evitar una guerra civil o un genocidio seguido de una tiranía perversa y sanguinaria. Se esperó mientras se pudo esperar. Se actuó, prudente y serenamente, cuando era indispensable hacerlo. Por ello el pronunciamiento armado del 11 de septiembre cumplió sobradamente con todos los requisitos que el derecho y la moral imponen para hacer procedente el derecho de rebelión.

A quien corresponde rebelarse.

De suyo, el derecho de rebelión pertenece al pueblo, a la república, al común. Hemos visto que es un derecho y deber del pueblo.

Pero específicamente, y como deber propio, corresponde a las Fuerzas Armadas. Ellas han jurado y tienen como misión mantener la soberanía, independencia e integridad de la Patria, y Carabineros su orden interno. La Nación se ha dotado de un brazo armado precisamente para que mantenga su existencia.

La misión de las Fuerzas Armadas a este respecto, su derecho y su deber, emana de su propia naturaleza en relación con la naturaleza de la Nación, pues para poder defender la soberanía o integridad de la Nación, se requiere primero que ésta exista. Por eso corresponde a las Fuerzas Armadas, para poder cumplir con tales objetivos, salvaguardar la unidad e identidad de la Nación. De lo contrario, su función no tendría sentido, pues sería defender una Nación inexistente. Y no hay Nación sin tradición, sin destino histórico o sin unidad.

De lo dicho se deduce que esta misión de las Fuerzas Armadas emana del Derecho natural, tiene un origen cuya jerarquía normativa es superior a cualquier Constitución. Para cumplir con este deber, ellas pueden y deben calificar los hechos si los otros organismos se han demostrado inoperantes. Su propia misión específica las habilita para ello.

Esto no significa que las Fuerzas Armadas deban intervenir de ordinario en política contingente. Por el contrario, la disposición del artículo 22 de la Constitución que les prohibía deliberar tenía por objeto separarlas de las miserias de la política contingente, mantenerlas aparte, puras, no contaminadas, comprometidas sólo con Chile y su destino, impregnadas sólo de la tradición más auténtica y de los mejores valores morales de Chile. Así estarían en condiciones de actuar como lo han hecho ahora, para salvar la Patria amenazada. Pero el no deliberar no significa no pensar ni ser indiferentes al destino de la Patria. En los momentos límites, graves, insolubles, angustiosos, cuando la Patria se disgregaba, cuando sólo ellas podían superar la situación, ellas lo han hecho. Han ejercitado un derecho y cumplido un deber que emana de su propia naturaleza y misión, del propio Derecho natural. Tienen, por tanto, título plenamente legítimo de origen. Han ocupado una autoridad que ante el derecho y la moral estaba vacante y usurpada por un tirano. Siendo plenamente justo su actuar es plenamente legítimo su título de origen.

Validez del acto de institución del nuevo Gobierno.

El acto jurídico por al cual las Fuerzas Armadas asumieron el Gobierno de la República es plenamente legítimo, válido y eficaz, según los cánones más estrictos. En primer lugar, fue consecuencia no sólo del ejercicio legítimo de un derecho, sino del cumplimiento de un deber que emana de su naturaleza y de la de la Nación. En consecuencia, si analizamos los requisitos de este acto jurídico encontraremos que la **voluntad** está claramente manifestada en forma institucional, exenta de todo caudillismo, y es evidentemente real. La **capacidad** es indiscutible, pues el acto ha sido realizado institucionalmente por aquellos a los que la misma naturaleza de la Nación encomienda salvar su integridad, identidad y soberanía; por aquellos que deben cumplir con el deber de salvaguardar la Nación. El **objeto** del acto, que es dotar a la Nación de un gobierno con verdadera autoridad en reemplazo de una tiranía, es plenamente lícito, pues no sólo constituye el ejercicio legítimo de un derecho, sino el cumplimiento de un deber. La **causa**, manifestada no sólo en palabras sino también con hechos, es el logro del bien común de Chile, lo que la hace evidentemente lícita. En materia de **solemnidades** se cumplió con las que el Derecho natural exige. Se juró por Dios, por la Patria y la Justicia actuar hasta el límite de las capacidades para lograr el bien común de la Nación, respetando su identidad histórico-cultural. Es decir, precisamente lo que debe jurar un Gobernante.

Por lo tanto, el acto jurídico de asunción al poder es plenamente válido. Por ello, la Junta es un Gobierno **plenamente legítimo de origen,** Gobierno **de jure,** cuyas resoluciones tienen plena eficacia jurídica y obligan en conciencia.

La **legitimidad de ejercicio** de la Junta de Gobierno aparece evidente por todos los actos que ha realizado y los propósitos y doctrina que ha manifestado, estrictamente conformes al Derecho natural y a la moral, y plenamente acordes con la realidad y necesidades de Chile.

Atribuciones de la Junta.

1) Al ejercitar el derecho natural de rebelión, que es un Derecho natural, con jerarquía normativa superior a la Constitución, las Fuerzas Armadas adquirieron para el nuevo Go-

bierno un título también superior a ésta, un título fundacional y originario de su autoridad, independiente y superior al ordenamiento jurídico positivo, el que por lo demás ya estaba destruido por la tiranía marxista.

Por ello, por tener un título fundacional y originario, enraizado directamente en el Derecho natural, la potestad de la Junta está por sobre el Derecho positivo, está por sobre la Constitución. Su potestad plena y absoluta no tiene más límites que el Derecho natural, el Derecho Internacional y los términos del Acta de la Junta que juraron sus miembros. Reúne en sí, por lo tanto, la potestad ejecutiva, legislativa y constituyente.

2) Tal potestad plena emana además de una exigencia del bien común en el momento que vive Chile. Se ha depuesto a una tiranía en medio de la más profunda crisis moral, jurídica, económica y política de la historia de la Patria, en estado de guerra civil latente, y apenas se logró evitar un autogolpe acompañado de un monstruoso genocidio. En tales circunstancias el bien común exige imperiosamente, y el Derecho natural manda, asumir la totalidad del poder para superar la crisis, consolidar la unidad nacional, restablecer la moral y el orden y poner a la Nación en la senda de su destino. Esto es una exigencia objetiva de la razón para realizar el bien común y Santo Tomás de Aquino nos enseña que todo lo que la razón práctica nos exija en orden al bien común tiene carácter de ley (16). Los romanos habían expresado la misma verdad en el célebre aforismo para tiempos de crisis "salus populi suprema lex esto". De aquí que la Junta no sólo tuviera el derecho, sino el deber de asumir todos los poderes necesarios para salvar la República, para asegurar la existencia y el destino de la Nación. Por ello todas sus resoluciones han sido legítimas y válidas, incluso la dictación de decretos-leyes para establecer el Estado de sitio y para disolver el Congreso.

3) Además, en la mecánica jurídica positiva hay un argumento que nos confirma esta plenitud de potestad de la Junta. Los Tribunales han reconocido validez al Decreto-ley N.° 3 que estableció el Estado de sitio, reconociendo por lo tanto la potestad legislativa a la Junta, quien por lo tanto reúne en sí las facultades que la Constitución asignaba al Congreso Nacional y al Presidente de la República. Recono-

cido esto, como en la Constitución de 1925, el Poder Constituyente está también compuesto por estos dos órganos, aun ciñéndose sólo a ella es forzoso concluir que la Junta detenta el Poder Constituyente además del Ejecutivo y del Legislativo.

Validez de las resoluciones de la Junta.

Las resoluciones u órdenes de la Junta poseen plena validez en todo nivel normativo, dentro de los términos del Derecho natural, del Derecho Internacional y del Acta Constitutiva. Tienen, por lo tanto, la jerarquía normativa que la Junta les señale o que corresponda a su materia. Por lo tanto, pueden derogar expresa o tácitamente no sólo decretos y reglamentos, sino ordenanzas, decretos-leyes, decretos con fuerza de ley, leyes y disposiciones constitucionales.

La Junta puede dictar decretos-leyes, modificar la Constitución o dictar una nueva si lo estima necesario.

Obligación moral de obedecer a la Junta.

El Derecho natural, vinculante para todos los súbditos por emanar de la propia naturaleza humana, manda obedecer a la Junta, pues la recta razón obliga en conciencia a someterse y a cumplir las órdenes de las autoridades legítimas.

El Derecho divino, por boca de San Pablo, establece que las autoridades legítimas están instituidas por Dios, y señala que quien las resiste, a Dios resiste (17).

Y, dados los momentos que vive Chile, la recta razón impone en conciencia, por el bien común de la Nación, no sólo obedecer, sino prestar a la Junta de Gobierno la colaboración más activa y desinteresada que sea posible.

(Del libro "Fuerzas Armadas y Seguridad Nacional", 1973)

N O T A S

(1) Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 22 de agosto de 1973, sobre ilegalidades del Gobierno de Allende.

(2) Vid. Mater et Magistra. N.º 53, en BAC. Comentarios a la Mater et Magistra, página 22, Madrid, 1963.

(3) Artículo 70 de la Constitución Política de Chile.

(4) Acuerdo citado de la Cámara de Diputados; Oficio de la Excma. Corte Suprema al Presidente de la República, de 26 de junio de 1973.

(5) "Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición."

(6) Jean-Jacques Rousseau, "El Contrato Social", libro I, capítulo 6.º.

(7) Citado por Carlos Briones Olivos, "El derecho de resistencia a la opresión", Memoria de Prueba, Santiago, 1943, página 30.

(8) Oficio citado de la Excma. Corte Suprema.

(9) Oficio del Contralor General de la República N.º 50.782, de fecha 2 de julio de 1973, mediante el cual devuelve al Presidente de la República sin tramitar el Decreto de promulgación parcial de la reforma constitucional sobre delimitación de áreas de la economía.

(10) Acuerdo citado de la Cámara de Diputados.

(11) "Las Siete Partidas", de Alfonso X el Sabio, de Castilla: "Contra Derecho natural no debe valer privilegio ni carta de Emperador, Rey ni otro señor" (Partida III, título XVIII, ley 31). Santo Tomás de Aquino establece que "El hombre debe obedecer al poder secular en tanto lo exija el orden de la justicia. Por consiguiente, los súbditos pueden desobedecer cuando el poder es ilegítimo o manda cosas injustas, exceptuando algunos casos para evitar el escándalo o un mal mayor". ("Summa theologica", 2-2, q. 104, a.6, ad. 3.).

(12) Juan de Mariana, S.J., De rege et regis institutione et disciplina, capítulo VI.
(13) Ibídem.

(14) "Summa theologica", 1-2, q. 101, a.3, ad. 3.

(15) "Summa theologica", 2-2, q. 42, a.2, ad. 3.

(16) "Summa theologica", 1-2, q. 90, a.2, ad. 3.

(17) "Romanos", 13, 1-7.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

VII

BANDO N.° 5 DE LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO DE CHILE, EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

TENIENDO PRESENTE:

1.° Que el gobierno de Allende ha incurrido en grave ilegitimidad demostrada al quebrantar los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de enseñanza, derecho de reunión, derecho de huelga, derecho de petición, derecho de propiedad y derecho en general, a una digna y segura subsistencia;

2.° Que el mismo gobierno ha quebrantado la unidad nacional, fomentando artificialmente una lucha de clases estéril, y en muchos casos cruenta, perdiendo el valioso aporte que todo chileno podría hacer en búsqueda del bien de la Patria, y llevando a una lucha fratricida y ciega, tras ideas extrañas a nuestra idiosincrasia, falsas y probadamente fracasadas;

3.° Que el mismo gobierno se ha mostrado incapaz de mantener la convivencia entre los chilenos al no acatar ni hacer cumplir el Derecho, gravemente dañado en reiteradas ocasiones;

4.° Que, además, el gobierno se ha colocado al margen de la Constitución en múltiples oportunidades, usando arbitrios dudosos e interpretaciones torcidas e intencionadas, o en forma flagrante en otras, las que por distintos motivos han quedado sin sanción;

5.° Que, asimismo, usando el subterfugio que ellos mis-

mos han denominado "resquicios legales", se han dejado leyes sin ejecución, se han atropellado otras y se han creado situaciones de hecho ilegítimas desde origen;

6.° Que, también, reiteradamente ha quebrado el mutuo respeto que se deben entre sí los Poderes del Estado, dejando sin efecto las decisiones del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República, con excusas inadmisibles o sencillamente sin explicaciones;

7.° Que el Poder Ejecutivo se ha extralimitado en sus atribuciones en forma ostensible y deliberada, procurando acumular en sus manos la mayor cantidad de poder político y económico, en desmedro de actividades nacionales vitales y poniendo en grave peligro todos los derechos y libertades de los habitantes del país;

8.° Que el Presidente de la República ha mostrado a la faz del país que su autoridad personal está condicionada a las decisiones de comités y directivas de partidos políticos y grupos que le acompañan, perdiendo la imagen de máxima autoridad que la Constitución le asigna, y, por tanto, el carácter presidencial del gobierno;

9.° Que la economía agrícola, comercial e industrial del país se encuentra estancada o en retroceso y la inflación en acelerado aumento, sin que se vean indicios, siquiera, de preocupación por esos problemas, los que están entregados a su sola suerte por el gobierno, que aparece como un mero espectador de ellos;

10.° Que existe en el país anarquía, asfixia de libertades, desquiciamiento moral y económico y, en el gobierno, una absoluta irresponsabilidad o incapacidad que han desmejorado la situación de Chile impidiendo llevarla al puesto que por vocación le corresponde, dentro de las primeras naciones del continente;

11.° Que, todos los antecedentes consignados en los números anteriores son suficientes para concluir que están en peligro la seguridad interna y externa del país, que se arriesga la subsistencia de nuestro Estado independiente y que la mantención del gobierno es inconveniente para los altos intereses de la República y de su Pueblo Soberano;

12.° Que, estos mismos antecedentes son, a la luz de la doctrina clásica que caracteriza nuestro pensamiento histórico, suficientes para justificar nuestra intervención para depo-

ner al gobierno ilegítimo, inmoral y no representativo del gran sentir nacional, evitando así los mayores males que el actual vacío del poder pueda producir, pues para lograr esto no hay otros medios razonablemente exitosos, siendo nuestro propósito restablecer la normalidad económica y social del país, la paz, tranquilidad y seguridad perdidas;

13.° Por todas las razones someramente expuestas, las Fuerzas Armadas han asumido el deber moral que la Patria les impone de destituir al gobierno que, aunque inicialmente legítimo, ha caído en la ilegitimidad flagrante, asumiendo el Poder por el sólo lapso en que las circunstancias lo exijan, apoyado en la evidencia del sentir de la gran mayoría nacional, lo cual de por sí, ante Dios y ante la Historia, hace justo su actuar y, por ende, las resoluciones, normas e instrucciones que se dicten para la consecución de la tarea de bien común y de alto interés patriótico que se dispone cumplir; y

14.° En consecuencia, de la legitimidad de estas normas se colige su obligatoriedad para la ciudadanía, las que deberán ser acatadas y cumplidas por todo el país y especialmente por las autoridades.

Librospinochetistas.blogspot.com
Telegram @Libros_Pinochetistas

INDICE

Este libro se terminó de imprimir en los talleres de la Editora Nacional Gabriela Mistral, Av. Santa María 076, Santiago, en el mes de octubre de 1977.
Hecho en Chile — Printed en Chile.